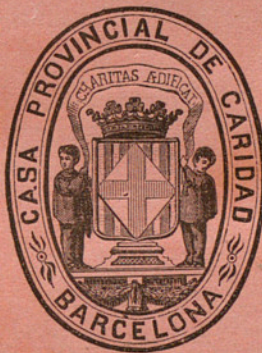


ORDENANZAS,  
REGLAMENTOS, Y VARIOS ACUERDOS  
DICTADOS PARA  
EL RÉGIMEN Y GOBIERNO  
DE LA HOY  
PROVINCIAL CASA DE CARIDAD  
DE  
**BARCELONA**  
DESDE EL AÑO 1816 Á 1876.

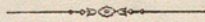


BARCELONA,  
IMPRENTA DE LA CASA DE CARIDAD.  
1877.



R-12-191

ORDENANZAS  
Y  
REGLAMENTOS VARIOS.



ORDENAMIENTOS

REGIAMIENTOS VARIOS

# ORDENANZAS

REGLAMENTOS, Y VARIOS ACUERDOS DICTADOS

PARA

## EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

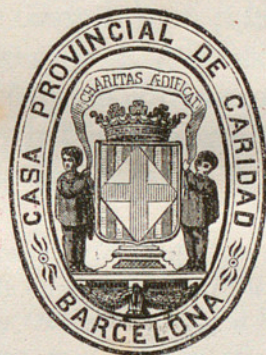
DE LA HOY

## PROVINCIAL CASA DE CARIDAD

DE

### BARCELONA.

ABRAZA DESDE EL AÑO 1816 Á 1876.



R. M. 163

BARCELONA.

IMPRESA DE LA CASA DE CARIDAD.

1876.

ORDENANZA

DE LA DILIGENCIA DE LA COMISION DE

LA

EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE

PROVINCIA DE BARCELONA

BARCELONA

DE LA DILIGENCIA DE LA COMISION DE



8.11.23

BARCELONA

DE LA DILIGENCIA DE LA COMISION DE

# DON FERNANDO SÉPTIMO

por la gracia de Dios,

**Rey** de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme, del Mar Océano; **Archiduque** de Austria; **Duque** de Borgoña, de Brabante y de Milan; **Conde** de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; **Señor** de Vizeaya, y de Molina etc.

*Á vos el mi Gobernador, Capitan General de mi Principado de Cataluña, Presidente de mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Barcelona, Rejente y Oidores de ella; á la Junta de la Real Casa de Caridad de la misma, y demás Jueces, Ministros y Personas á quienes en cualquier manera toca, ó tocar pueda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula; salud y gracia; SABED: Que con fecha de diez y seis de Febrero del año próximo pasado de mil ochocientos diez y seis, tuve á bien dirigir á D. Pedro Cevallos, mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, el Real Decreto que sigue.—Nada hay que mas convenga á la prosperidad*

general del Estado, que desterrar la holgazanería é inspirar el amor al trabajo en todas las clases, y mas particularmente en la que por estar privada de otros recursos no tiene mas patrimonio que los productos de su laboriosidad. Con este objeto he procurado desde los principios de mi reinado proteger decididamente, en cuanto han permitido las circunstancias, los Establecimientos de beneficencia, cuyo instituto es el socorrer al verdadero necesitado, dar educacion é instruccion proporcionada á su suerte, á la infancia y juventud huérfana y desvalida, que por falta de medios quedaria enteramente abandonada: al mismo tiempo que enmendar las costumbres del pueblo con castigos correccionales en los extravíos que no merecen todavía la severidad de las leyes, y fomentar la industria, y las artes mas necesarias. Entre estos establecimientos se distinguió desde el reinado de mi augusto Padre la Casa de Caridad de Barcelona, que antes de la última desastrosa época habia llegado á ponerse en el estado mas floreciente con indecible utilidad de todo el Principado de Cataluña; y aunque no ha dejado de resentirse de las desgracias generales de la Nacion, el celo é intelijencia de los que la dirijen, ha logrado restablecerla de modo que mis paternales desvelos por el bien de mis pueblos se prometen las mayores ventajas de tan recomendable Instituto. Con el fin pues de darle el mejor órden posible, y habiéndome propuesto su Junta de Gobierno unas Ordenanzas que examinadas de mi órden con toda la madurez, y atencion conveniente, han merecido mi Real aprobacion: es mi voluntad, que para que llegue á noticia de todos esta nueva prueba de mi constante anhelo en no omitir medio de procurar la pública felicidad, se expida por mi Consejo al efecto, Real Cédula, en que se inserten dichas Ordenanzas en la forma que me las habeis presentado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio diez y seis de Febrero de mil ochocientos diez y seis.—Á D. Pedro Cevallos.—Y el tenor de las Ordenanzas que se espresan es como sigue.

# ORDENANZAS

QUE PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

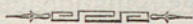
## DE LA REAL CASA DE CARIDAD

ESTABLECIDA EN BARCELONA

BAJO LA ESPECIAL PROTECCION DEL SOBERANO,

presenta á su suprema aprobacion la real Junta

ENCARGADA DE LA DIRECCION DE ESTE PIADOSO ESTABLECIMIENTO



## OBJETO DE LA REAL CASA DE CARIDAD

DE BARCELONA.

El socorro del verdadero necesitado, su instruccion cristiana y civil, la correccion y rectificacion de los hijos mal inclinados, el fomento de la aplicacion é industria popular, y el recojimiento, y útil empleo de los holgazanes mendigos que infestan la sociedad con sus vicios, y usurpan la limosna al verdadero pobre, forman el piadoso objeto de este establecimiento.

## ADMISION Y SOCORRO DE NECESITADOS

EN DICHA CASA.

En clase de tales serán admitidos los ancianos de ambos sexos que careciendo de todo otro recurso no puedan por sus muchos años ganarse el sustento; los niños y niñas de cinco años arriba, huérfanos y desamparados, ó con padres, que por su estrecha pobreza no alcanzan á educarlos y mantenerlos; los ciegos, los

estropeados, y cuantos padecen de alguna enfermedad habitual, que imposibilitándolos para el trabajo, los deje sin medio de subsistir, con tal que dicha enfermedad no corresponda al Hospital de enfermos; los artesanos y trabajadores que por las vicisitudes de los tiempos queden sin ocupacion por no encontrar quien los emplee; y generalmente todos los que no tengan medio, ni decente arbitrio de subsistir.

Pero como esta casa siendo refugio de necesitados no debe servir de fomento ni abrigo á la ociosidad de los que pueden trabajar, ni á que algunos se olviden, y desatiendan la obligacion que les imponen la Naturaleza, la Sociedad y la Religion, echando á ella sus hijos ó pupilos para librarse de los cuidados de su educacion, y los gastos de su subsistencia, cuando á ellos alcancen sus fuerzas; ninguno se admitirá sin que preceda memorial del interesado á la Junta, que con los informes ó justificaciones que tenga á bien tomar, decrete su admision.

En estas admisiones procederá la Junta, sin prefijacion de número hasta donde alcancen sus arbitrios; pero como el producto de estos sea en su mayor parte un efecto de la piedad de este vecindario, exige la justicia que sean con preferencia admitidos los pobres naturales, ó vecinos de esta ciudad, los que hayan residido en ella por espacio de un año, y los que trabajando en la misma se imposibiliten para continuar en su trabajo, oficio, ó arte.

A los que hubiesen entrado en clase de voluntarios, les concederá la Junta su salida absoluta, siempre que la soliciten, con motivo de tener otro arbitrio con que subsistir.

En la misma clase de necesitados se comprenderán los fátuos indistintamente, tengan ó no bienes de que vivir, con sola la diferencia, que teniéndolos, deberá el interesado contribuir á la casa por tercias anticipadas con la cantidad que le señale la Junta, arreglada á la que paguen los corrijendos; y para que no turben el orden los demás, y no se moleste su desconcertada quietud se colocarán en departamento separado.

## ADMISION DE HIJOS MAL INCLINADOS.

Es grave y lastimosa miseria la de un buen padre, ó madre de familias, que ó por la flojedad y descuido de la primera educacion,

ó por los siniestros de un mal genio ve acercarse sus hijos ó deudos de su dependencia á la edad del juicio, díscolos y rebeldes á sus preceptos, reñidos con el trabajo, y de estragadas costumbres. Tambien estos hallarán su conveniente socorro en la Real Casa de Caridad que los admitirá en departamento separado <sup>(a)</sup> siempre que se conduzcan por mandado del Señor Capitan General de la provincia ó de los á quien haya este autorizado, con tal que no sea en castigo de algun delito, ni para atajar escesos que pertenezcan á otras casas de reclusion, como por ejemplo á la de la galera en las mujeres de estragadas costumbres.

Pero como la permanencia de estos en la casa, siendo correctiva deba ser temporal, se limitará la admision á uno, dos ó tres meses, segun las circunstancias; cuyo término finido no podrá el corrijendo continuar en ella sin nueva súplica del interesado, y nuevo decreto de la Junta. Y siendo muy justo que se recompense á la casa el gasto que se le cause deberá el suplicante entregar por adelantado en cuanto pueda, la suma que importe su subsistencia por todo el tiempo por el cual se admita. <sup>(b)</sup>

Espirado el término de la admision se avisará al que la solicitó, para que acuda á recojer al corrijendo, y no verificándolo se le pondrá en libertad.

## RECOJIMIENTO DE MENDIGOS.

Con el establecimiento de esta casa quedan cortados de raiz todos los pretextos de mendigar, pues el que se vea falto de todo otro recurso para subsistir, puede presentarse voluntariamente en clase de necesitado, y lograr su admision en ella. Al Gobierno toca providenciar eficazmente la reclusion y recojimiento de los que cebados en la vida libertina y holgazana que la mendicidad les proporciona, no se cuidan de dejarla. La casa estará abierta, y tendrá un departamento destinado para cuantos y cuantas de esta clase sean conducidos á ella de orden del Capitan General ó de los Ministros de justicia autorizados al efecto.

Si entre estos mendigos se hallase alguno natural ó vecino de otro pueblo, en cuyo partido exista un Hospicio, ó establecimiento para recojerlos, podrá la Junta disponer su remision á dicho es-

tablecimiento, haciéndole conducir de justicia en justicia con autorizacion del Señor Presidente.

Si alguno de estos recojidos se hallase con dinero, créditos ú otros bienes, se aplicarán á la casa en recompensa de su manutencion, á la razon á que paguen los hijos puestos á correccion.

Por ningun motivo se concederá la salida y libertad absoluta á dichos recojidos hasta que hayan pasado un mes de reclusion, y aun entónces, mediante prestar al que la solicite una caucion le- ga, llana y abonada de pagar tres reales de vellon diarios, ó aque- lla mayor cantidad que paguen los corrijendos; siempre que por haber vuelto á la mendicidad sean nuevamente conducidos á la casa. Cumplidos seis meses de reclusion podrá la Junta, sin ne- cesidad de la caucion espresada, segun las disposiciones, y cir- cunstancias que observare en el corrijendo, concederle la libertad para que pueda emplearse útilmente en algun arte ú oficio fuera de la casa.

## POLICÍA DE LA CASA Y EMPLEO DE LOS

### POBRES.

Luego de admitido y entrado el pobre en la casa, se le tomará la filiacion en el libro correspondiente de matrícula, se examinará el estado de su salud, se atenderá á su limpieza, y vestido, y no se le permitirá la comunicacion con los demás hasta que no corra riesgo en ella la salud y limpieza de estos.

Todos se colocarán con la correspondiente separacion de se- xos, edades, y clases, como lo exige la decencia, comodidad y buen réjimen. Se separarán por consiguiente por departamentos los hombres de las mujeres, los ancianos de los adultos, y estos de los niños, los mendigos conducidos por el gobierno, de los pobres que se hayan recojido voluntariamente, y los fátuos de todos los demás.

Los que hayan sido conducidos por el gobierno en clase de mendigos podrán pasarse de su departamento al de los pobres voluntarios, cuando por su morijeracion entienda la Junta que son acreedores á esta gracia, así como por el contrario deberán pasarse al departamento de mendigos voluntarios díscolos ó de malas inclinaciones.

Se procurará dormitorio separado á los casados con la distincion de casillas, que requiere la decencia (c) los cuales á la hora del trabajo acudirán á los respectivos departamentos de hombres y de mujeres.

A los recojidos en clase de voluntarios se les permitirá salir en los domingos y dias de fiesta; pero si alguno de ellos se embriagase, pidiese limosna, ó cometiese otra falta reprehensible dentro, ó fuera de la casa, será privado de esta libertad por el número de meses que parezca conveniente á la Junta, para su debida correccion y escarmiento de los demás.

En los mismos dias de fiesta, puestos los niños con el debido aseo, saldrán á recrearse y hacer ejercicio por las tardes, acompañados de un hermano; tambien las niñas acompañadas de sus maestras; pero se privará de esta libertad al niño ó niña que fuere desaplicado.

En cada sala de trabajo habrá algunos cabos celadores escogidos de entre los mismos pobres, y celados unos y otros por el hermano ó hermanos que destinará la Junta en cuanto á los hombres.

A todos se les proporcionará el trabajo, empleándolos en las varias operaciones que exija la economía de la casa, y en la industria y oficios que se hayan establecido en ella, segun el sexo, aptitud y morijeracion del recojido. La industria se ejercitará principalmente en el lino y algodón, desde su primera preparacion hasta el tejido inclusive, á menos que convertido á otros objetos el trabajo é industria de la provincia, ú otra variacion de circunstancias, hiciese estéril, ó menos útil el de aquellas materias, ó precisase á preferir otras, entre las cuales elejirá la Junta las que presenten mayor utilidad al establecimiento, y ningun perjuicio á los artesanos y fábricas del pueblo, teniendo siempre presente que el objeto del establecimiento es fomentar, y ausiliar á estas, y aquellos, por lo que se venderán los artefactos que se trabajasen en la casa, á los precios corrientes, á que los vendan los artesanos y fabricantes de la poblacion.

Cuidará la Junta que se dé á los pobres la comida muy suficiente á la conservacion de su salud y fuerzas, y el vestuario correspondiente á su abrigo y decencia, teniendo mira á que ni en la hechura ni en el color, se diferencie del que comunmente usen los artesanos pobres. Pero á fin de que se conozca su destino, llevarán cosido en el exterior del vestido sobre el pecho un escudo de latón con las armas de la casa.

Se instruirá á los niños en leer, escribir y contar, por medio de maestros hábiles que nombrará la Junta con aprobacion del Señor Presidente, en el número que estime preciso. Uno de los primeros cuidados del maes'tro será educarlos en los principios de la moral cristiana, y en los deberes de buenos vasallos.

Para acreditar el aprovechamiento, y adelantamientos de estos alumnos se dispondrá que una vez al año se presenten en público ejercicio, para explicar y manifestar teórica y prácticamente sus conocimientos, y á fin de estimular su aplicacion, se señalarán algunos lijeros premios á los sobresalientes, á juicio de la Junta, y del Señor Presidente que deberán asistir al acto.

De los niños de mejores disposiciones podrá la Junta tener hasta el número de ocho destinados á la carrera de las letras, hasta veinte y cuatro al estudio de la náutica, y enviar los que le pareciere á la escuela gratuita del dibujo, donde deberán ser admitidos, oficiando previamente el Secretario de la Junta, con el Secretario de la que cuide de dicha escuela. En todas estas elecciones preferirá la Junta en igualdad de talento y disposicion, á los huérfanos mas desamparados.

Con igual cuidado se procurará instruir á los adultos y ancianos en las obligaciones que les impone la calidad de cristianos y de vasallos, ejercitándolos en actos de piedad en la frecuentacion de sacramentos, é inspirándoles á todos el amor á la virtud y al trabajo, y el aborrecimiento á la ociosidad, y á los males que resultan de ella.

Sin algun artesano solicitase por aprendiz de su oficio á algun muchacho de los recojidos, se le otorgará la Junta, escepto si viese algun inconveniente en las circunstancias del uno, ó del otro, ó condiciones del ajuste.

Por regla general no permitirá la Junta que salga por aprendiz ningun muchacho que no tenga seis meses de permanencia en la casa, ó que por otra parte no sea bien morijerado, y sepa medianamente leer y escribir.

Durante el tiempo del aprendizaje asistirá la Junta al aprendiz con los auxilios que necesite, y disfrutará de la exension de todo impuesto gremial, y de toda derrama sea á título de entrada, ú otro cualquiera.

Los niños que con maestro aprobado hubiesen aprendido, ó ejerciesen en la casa algun arte ú oficio, deberán ser admitidos al exámen, y título de oficiales y maestros, como si hubiesen

tenido su aprendizaje y oficialía en casa ó taller de maestro.

Se instruirá y ejercitará á las niñas y mujeres en las labores propias de su sexo y edad, y ofreciéndose ocasion para colocarlas en servicio de alguna decente familia, concederá la Junta el permiso correspondiente cuando le parezca acomodado este destino.

Auxiliará la Junta el casamiento de las niñas recojidas con sujetos aplicados, y de buenas costumbres, sean de dentro ó de fuera de la casa, señalándoles en dote la cantidad que estime correspondiente á su aplicacion y conducta, bien entendido, que no podrá exceder de cien libras; y de esta cantidad se invertirá una parte en el vestuario de la mujer, y la otra en utensilios para el oficio del marido, ó en los artículos de que en otra manera necesite, y solo en el caso de estar provisto de ellos, se le entregará la cantidad en efectivo.

Todo lo concerniente á la policía, y régimen interior de la casa en los departamentos de hombres, se ejecutará por medio de hermanos.

Han de ser estos sujetos solteros de buena conducta, de inteligencia y desempeño para el servicio y economía de la casa. Su destino ha de ser el que le señale la Junta, y su objeto emplearse en servicio de los pobres, sin otro estipendio que su manutencion. Se les dará la comida algo mas larga que á los pobres, y celará la Junta que no se introduzca en esto exceso alguno. Su vestido ha de ser talar, como le usan en el dia, á manera de los hermanos de las relijiones, bien que de modo, que no se confundan con ellos.

Deberán residir continuamente de noche y de dia en la casa: cada uno tendrá señaladas sus funciones, y en las respectivas al ramo en que haya un comisionado de la Junta, estarán bajo su direccion, y en todo subordinados inmediatamente al Mayordomo.

Tendrá la Junta especial cuidado en no admitir para hermanos, sino á los sujetos de conocida hombria de bien, é inteligencia en los ramos á que han de destinarse. Cuando solicite alguno entrar en esta clase, siendo de recomendables circunstancias, se le admitirá á prueba por seis meses, á fin de asegurarse de su aptitud y desempeño: y correspondiendo este á los deseos de la Junta, á solicitud del interesado, se le decretará el nombramiento absoluto despues de pasado dicho término.

No podrá admitirse, ni removerse á ningun hermano sin conocimiento y aprobacion del Señor Presidente. Para mayordomo

deberá elejirse á uno de dichos hermanos y nombrarse á otro que le substituya en ausencia ó enfermedad.

Dicho mayordomo recibirá las órdenes del Director de turno, y se arreglará á lo que este le prevenga.

En la casa de mujeres habrá una de gobierno nombrada por la Junta, con conocimiento y aprobacion del Señor Presidente; la cual ejercerá sobre ellas las mismas funciones que el mayordomo en los hombres. Para auxiliar á esta se le agregarán dos subalternas destinadas á la enseñanza, y al buen orden de las demás. Como no es fácil encontrarlas dotadas de las correspondientes circunstancias entre las mismas recojidas, podrán nombrarse de fuera de la casa, recompensándolas con la manutencion, y cuatro reales de vellon diarios á lo mas.

## PASTO ESPIRITUAL.

Para este, elegirá la Junta dos sacerdotes, de los cuales destinará uno al departamento de hombres, y otro al de mujeres, en los cuales irán alternando de tres en tres meses, ó antes si el director de turno lo halláre por conveniente, pasando el del departamento de estas, al de aquellos: será de la obligacion de estos, celebrar diariamente el santo sacrificio de la Misa, en la Iglesia ó Capilla de su respectivo departamento á la hora que señale la Junta, segun la diferencia de las estaciones; instruir á los recojidos en los misterios y preceptos de nuestra sagrada relijion, ejercitándolos en la piedad, rezar con ellos todas las tardes el santísimo Rosario, y suministrarles los santos sacramentos. Las horas de estos ejercicios se señalarán por la Junta, combinándolas con las establecidas para la economía y policía de la casa.

Dedicados constantemente estos sacerdotes al cuidado y desempeño de su ministerio, deberán abstenerse de entrar en los asuntos interiores del establecimiento; y á los que olvidasen esta máxima, ó en otra manera no cumpliesen bien sus funciones, podrá la Junta con aprobacion del Señor Presidente separarlos de la casa.

## GOBIERNO DE ESTA CASA DE CARIDAD,

### Y ORGANIZACION DE LA JUNTA.

Este Gobierno y direccion estará á cargo de una Junta que ha de componerse del Escmo. Señor Gobernador y Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, Presidente nato, Jefe y Juez, privativo del establecimiento, de seis vocales, y de dos secretarios. Los vocales deberán ser precisamente naturales de este principado, vecinos de acomodada fortuna, celosos é industriosos que el espíritu benéfico reunan la práctica, pericia en los ramos de industria, conocimiento de las manufacturas adoptadas, é intelijencia de los medios de fomentarlas.

Para secretarios deberán escojerse sujetos igualmente recomendables por sus luces y patriotismo, capaces de desempeñar cumplidamente los deberes que les señalan en esta ordenanza.

Los vocales y secretarios serán perpétuos, y no podrán ser removidos de sus encargos, sin que se les pruebe delito, que los haga indignos de ellos.

El Presidente de la Junta no podrá admitir la dimision de ninguno de los dichos vocales y secretarios, sino fuere fundada en muy justos motivos; y en este caso de acuerdo con la Junta, lo hará aquel presente á S. M. para su soberana aprobacion.

Para la eleccion de unos y otros, propondrá la Junta por cada plaza dos sujetos idóneos, de los cuales nombrará el Señor Presidente al que mejor le parezca, y este nombramiento se pasará á la aprobacion de S. M. como á Protector de la Junta, por conducto del primer Secretario de Estado. Cerciorada la Junta del Señor Presidente de la aprobacion de S. M., lo pondrá en noticia del elegido, oficiando por medio del secretario.

En premio y distincion de su beneficencia gozarán los vocales y secretarios de la Junta, y los que lo hayan sido, la escencion de todos cargos concejiles y gremiales, y el fuero militar.

El Capitan General, Presidente de la Junta será Juez conservador, con jurisdiccion privativa para conocer sobre todo lo relativo á esta Casa de Caridad, sobre los individuos que en ella se alberguen, maestros, dependientes, y demás empleados, é igualmente

sobre todos los bienes y derechos, é ingresos que en cualquiera manera les correspondan.

La Junta se convocará el jueves de cada semana á la hora que señale el Director, y estraordinariamente siempre que el Señor Presidente lo disponga, ó lo solicite algun individuo de ella.

Siendo la beneficencia el objeto de estas Juntas, no habrá entre sus vocales distincion de asiento, ni otra que la del Señor Presidente, y Vice-Presidente: en los actos públicos se colocarán los demás por órden de antigüedad.

El escudo de armas de que usará la Junta en sus despachos, será el de las armas Reales, rodeado del lema: *Real Casa de Caridad de Barcelona, protegida por S. M.*

## FUNCIONES DE LA JUNTA.

En la Junta se tratará y acordará todo lo perteneciente á la economía y gobierno interior, policia y direccion de la casa, debiendo prevalecer la pluralidad de votos, y no tomándose resolucion sin que concurren, á lo menos cuatro vocales y un secretario.

En ella se resolverá sobre la admision de los que soliciten recojerse en esta casa, y sobre la pretension de los que quieran salir y separarse de ella.

La Junta determinará la carrera y oficio que deba darse á los muchachos recojidos, consultando sus disposiciones y talentos.

Será peculiar de la Junta, con la aprobacion del Señor Presidente, el nombramiento de los cuatro encargados de las mesas de rifa, el de los recaudadores de limosnas, como y tambien la eleccion y nombramiento de todos los dependientes maestros y sirvientes de la casa, de cualquiera clase que sean, y asimismo removerlos ó separarlos de sus encargos, ó variárselos como y cuando le parezca oportuno. A la Junta corresponderá señalar sueldos á los maestros, y á los demás empleados que no puedan escojerse de entre los mismos recojidos, determinar las gratificaciones, que parezcan útiles y necesarias para fomentar la aplicacion de los niños y niñas, y premiar el mayor trabajo y desempeño; procediendo siempre con la economía y exámen necesario, para no envilecer los premios, ni gravar los fondos de la casa, sin conocida necesidad ó ventaja.

La Junta repartirá entre sus individuos el cuidado, é inmediata direccion de los departamentos de que consta esta casa, á fin de que se cumplan puntualmente las reglas establecidas por esta ordenanza, y las disposiciones que acordare la Junta; y todos los ramos de administracion, en que se comprehenden el manejo de intereses, y arbitrios para sostener este establecimiento, contaduría, tesorería, provision de víveres, de vestuario, de utensilios, construccion de obras, compra de primeras materias, y venta de las manufacturas que se trabajen en la casa.

## DIRECTOR DE TURNO.

Para atender á la direccion, gobierno y policia de la casa, habrá constantemente un vocal con el nombre de Director, cuyo cargo irá turnando de dos en dos meses entre todos los vocales, por orden de antigüedad de nombramiento, de modo que el vocal recién nombrado, no deberá entrar en turno, hasta que esté finido el de todos los demás, á fin de que con mas tiempo pueda mejor imponerse en los asuntos y gobierno de la casa.

Este director en falta del Señor Presidente será Vice-Presidente de la Junta, y la convocará extraordinariamente cuando le parezca conveniente, ó lo solicite algun individuo de ella, pasando noticia del dia y hora al secretario mas moderno, para que espida los correspondientes avisos á los vocales, secretario antiguo.

Abrirá el primer voto, y firmará con el secretario moderno, las resoluciones de la Junta presidida por él mismo.

Mandaré anotar en un cuaderno las órdenes, y disposiciones acordadas por la Junta pertenecientes á la policia de la casa, y á su direccion: celará con especial cuidado y hará que todas y cada una tengan su debido cumplimiento, á cuyo fin deberá visitar la casa á lo menos una vez al dia.

Se abstendrá de dar disposicion alguna en los ramos que corran bajo el cuidado de otro individuo de la Junta por comision ó diputacion de esta, limitándose en estos asuntos á celar el buen arreglo y cumplimiento del espíritu y voluntad de la Junta, y á dar noticia á esta de las faltas que observáre; y si estas exijiesen

pronto remedio, lo dará, avisándolo inmediatamente al comisionado respectivo para su inteligencia y gobierno.

En falta de algun comisionado por enfermedad, ó ausencia, cargará interinamente el director con los cargos de dicho comisionado.

Las funciones de director no le exonerarán de las que tenga como á comisionado en otros ramos.

Arreglará la cantidad y especie de comida que deberá darse á los pobres, segun el número de estos, y lo acordado por la Junta.

Si observase faltar vestido á algun pobre, dispondrá se le entregue por la comision de vestuario; pero si hubiese necesidad de darle á una gran parte de los recojidos, lo pondrá en noticia de la Junta para que resuelva sobre esto.

En caso urgente de alguna grave necesidad podrá el director por sí solo admitir en la casa al necesitado, dando parte á la Junta en la inmediata.

Tendrá el director facultad de castigar con arrestos ó cepo por tres dias, disminucion de comida, ó con mas penoso trabajo á cualquiera de la casa, que incurra en alguna falta; pero en los empleados por la Junta, se ceñirá su facultad á la pena de arrestos, de que deberá dar parte desde luego en Junta extraordinaria. Si el arrestado tuviese substituto, entrará este en su lugar, y no teniéndole nombrará otro interinamente el director.

En delitos ó excesos mayores que sobre ser contra estas ordenanzas, sean tambien objeto de las leyes, dará parte el director, al Señor Presidente, para que providencie lo que estime oportuno.

Estando el Señor Presidente en la casa, cesan las facultades del director, y en ausencia de uno y otro, si ocurriese dañar alguna pronta providencia, habiendo alguno, ó algunos de los vocales de la Junta, la dará el vocal mas antiguo, y en falta de vocales, los secretarios por órden de antigüedad si se hallasen presentes.

Finalmente tendrá el director obligacion de hacer al fin de cada mes, una revista general de toda la gente de la casa, y cotejada y arreglada con los libros de matrícula, la pasará al exámen de la Junta, y examinada y aprobada por esta, se trasladará al Señor Presidente.

En ausencia ó enfermedades del vocal director, le suplirá el vocal que ha dejado el turno.

## SECRETARIO DE LA JUNTA.

El moderno estenderá y firmará con el Señor Presidente ó Vice-Presidente, los acuerdos y resoluciones de la Junta en un libro destinado á este fin, con espresion del dia, mes y año, lugar de la convocatoria, é individuos que asistan.

Será tambien de su cargo librar las certificaciones que decrete la Junta, sellándolas con el sello de esta, que estará en su poder.

Deberá tambien avisar por medio del portero, para la convocatoria de las Juntas, espresando de cuya órden se convoca y finalmente actuará de secretario en todos los asuntos interiores de la Junta ó que pertenezcan á su gobierno interior.

Será á cargo del secretario antiguo estender y firmar solo ó con el director de turno, y los dos vocales que le sigan en la direccion, ó con todos los demás, segun los asuntos y sujetos á que se dirijan, los oficios y representaciones que acuerde la Junta.

Llevará en un libro arreglado por órden de fechas, copia exacta de dichas representaciones y oficios, y trasladará al fin de cada mes al archivo de la Real Casa de Caridad, todos los oficios, y demás originales que existan en su poder, quedándose copia de los mismos en libro separado.

De este archivo tendrá una llave el director de turno, y otra el secretario de turno.

Uno y otro secretario deberán asistir á las Juntas, en las cuales tendrán voto consultivo, y se substituirán recíprocamente en caso de ausencia ó enfermedad.

## MANEJO Y RAZON DE LOS CAUDALES

DE LA CASA.

Esta se ejecutará por medio de un dador de libranzas, un contador, y un tesorero.

## DADOR DE LIBRANZAS.

Para este encargo nombrará la Junta á uno de sus vocales, con aprobacion del Señor Presidente. Será de la obligacion de dicho vocal firmar todos los libramientos así de entrada como de salida, y llevar en un libro asiento de los números de ellos, de sus cantidades, y de á quien se dán. Las libranzas de entrada, deberá darlas por duplicado, á fin de que hecho el pago, y firmado tambien por duplicado el recibo del tesorero, quede la una en poder del interesado, y la otra se pase á la contaduría para el cargo de dicho tesorero.

## CONTADOR.

Llevará este tres libros, el de caja, mayor y auxiliar. El primero, fundamento de los demás, servirá de manual, donde con espression de dia, mes, y año irá sentando las partidas que entren ó salgan de la tesorería, teniendo abiertas dos cuentas en *Debe* y *Haber* en metálico, y *Debe* y *Haber* en vales reales, en caso los haya. El libro mayor tendrá abiertas tantas cuentas, cuantas sean las comisiones y ramos principales de ellas, á fin de saberse el estado de cada uno. En el auxiliar notará cuanto pueda conducir á la mayor exactitud y espedicion de los demás.

Tomará la razon de todas las libranzas así de entrada como de salida, y no podrá admitir cuenta sin el *Visto Bueno*, del comisionado de la Junta en el ramo á que pertenezca.

Al principio de cada mes pasará al Señor Presidente todas las cuentas y libranzas del mes anterior, acompañándolas con un sencillo resúmen que comprenda los números con que van notadas, y la suma total que de ellas resulta; y este resúmen lo visará dicho Señor Presidente, y quedarán con esto autorizadas todas las libranzas que incluye.

Será tambien obligacion del mismo, sacar mensualmente el *Cargo* y *Data*, pasando una nota á la Junta para confrontarla con

la del tesorero, y saberse el estado de la caja, á fin de correr sin equivocacion, ó soltarla con tiempo si la hubiese.

Cuando haya de abrirse la caja, lo avisará á la Junta para que señale el dia, y la cantidad que deberá sacarse.

Al fin de cada año pasará al archivo de la Real Casa de Caridad las cuentas, y los libros, así como vayan llenándose.

Al mismo tiempo, con el auxilio de sus libros, y de las notas que deberán darle las comisiones, formará y presentará á la Junta un *Balance* demostrativo de las entradas y salidas en cada ramo, y del estado de la casa en los términos que aquella lo prevenga; y hecho y aprobado por la Junta, se dará al público, archivándose el original firmado por el Señor Presidente, vocales, y secretario moderno.

## TESORERO.

Al cuidado de este estará el depósito y custodia de los caudales de la casa, en una arca de tres llaves diferentes, de las cuales tendrá una el Señor Presidente, otra el contador, y otra el mismo tesorero. Tendrá además otra pequeña caja con la dotacion que la Junta estime suficiente para acudir por sí á los pagos corrientes.

Llevará un libro de caja, con asiento de las entradas y salidas, segun el orden de libramientos, no haciendo pago, ni recibiendo partida, que no preceda libranza autorizada con la firma del vocal dador de ella, y con la toma de razon del contador; con cuyos requisitos, mediante los correspondientes recibidos se servirán de abono dichas libranzas en las cuentas generales.

Mensualmente se pasará á la arca de tres llaves, el sobrante de la dotacion de la pequeña caja.

Tendrá otro libro donde notará las partidas que entren ó salgan de dicha arca de tres llaves, cuyo asiento con espresion del dia, mes y año, firmarán en el mismo acto los tenedores de llaves.

Al fin de cada año pasará al archivo de la casa todas las libranzas y libros así como vayan llenándose.

## COMISIONES.

Para la mas exacta cuenta y razon, deberá el vocal á quien se haya confiado alguna, tener su manual para el asiento de los ramos que á su comision correspondan.

Podrá el comisionado pagar las cuentas que hubiese causado, con tal que no escedan de la cantidad de trescientas libras, pues pasando de esta cantidad, las autorizará con su visto bueno hallándolas corrientes, y las entregará al interesado para sacar la correspondiente libranza y lograr el pago. En el primer caso deberá el comisionado cuando forme su cuenta exhibir con el recibo las que hubiese pagado, y en uno y otro caso tomará razon de ellas en sus libros.

El mismo método se observará en las entradas respectivas á las comisiones, pues solo podrá cobrarlas el comisionado cuando no escedan de trescientas libras, y escediendo, entrarán en caja por libramiento, llevando en uno y otro caso, igual razon de ellas.

Ninguna comision podrá comprar ó espender por mas de trescientas libras sin conocimiento y aprobacion de la Junta, al paso que todas deberán, en cuanto se pueda, hacer sus acopios por mayor.

Todo comisionado deberá entregar á la Junta un estado de su comision siempre que esta se lo pida, y al fin de cada año deberá presentar un estado ó balance general de todas sus operaciones, á fin de confrontarle con los libros del Contador.

## ADMINISTRACION DE LOS ARBITRIOS

APROBADOS POR S. M. PARA LA SUBSISTENCIA

DEL ESTABLECIMIENTO.

Falto este enteramente de fincas y rentas, libra su existencia en el producto de las rifas, y de los bailes de máscara que se dan en la presente ciudad, y en las limosnas que se recojen de la

piedad de los particulares, á que se añade la parte correspondiente de las que la escelsa piedad del Soberano concedia al antiguo Hospicio y Casa de Misericordia.

## RIFAS.

Estas serán semanales, por ser el mas fuerte apoyo del establecimiento, pues á ellas acude principalmente la piedad de los vecinos. La Junta determinará el capital que ha de repartirse en premios, y podrá tambien, cuando le parezca conveniente alargar el plazo semanal. Se ejecutará la suscripcion en cuatro mesas colocadas en otros tantos parajes de mayor concurso, y afluencia de esta ciudad. Cuatro vecinos honrados, y de muy sentada reputacion, sin otro interés que el de su piedad, tendrán á su cargo el cuidado de sus respectivas mesas. En los cuadernos de suscripcion deberá estar impresa, en cuanto se pueda, la enumeracion de las cédulas con la rúbrica del secretario moderno en todas sus hojas.

A uno de estos cuatro encargados de las mesas de rifa, á aquel, á saber, que comisionare la Junta, entregará el vocal comisionado del ramo de rifas los espresados cuadernos con la debida cuenta y razon, poniendo antes en cada hoja el sello de la casa.

Este encargado de la recepcion de los cuadernos, cuidará de esponderlos y distribuirlos entre los demás, anotando el número de los que entrega, y á cargo de quien, á fin de que en el dia de arreglar la rifa y ponerla corriente para el sorteo, pueda saberse con exactitud, y quedar liquidado y finido el cargo de cada mesa, en cuanto á los cuadernos, mediante los que devuelva el encargado escritos ó en blanco.

Cada encargado de mesa nombrará el escribiente, ó escribientes que necesite, con aprobacion de la Junta, la cual señalará el número de ellos, y estipendio de cada uno.

El encargado de arreglar la rifa deberá, inmediatamente de arreglada, dar parte al comisionado de la Junta, del número de cédulas que comprenda con espresion de las que ha llenado cada mesa, y dicho comisionado lo trasladará al Señor Presidente.

El sorteo de las rifas se ejecutará con toda escrupulosidad en el salon del Escelentísimo Señor Capitan General á puerta abierta;

presidiendo dicho Señor acompañado de los vocales y secretario moderno de la Junta, y de los cuatro encargados de las mesas de rifa. Así como vayan saliendo las suertes, rubricará el secretario las cédulas sobre que recaigan y se publicarán por el voceador, que será un niño de la misma Casa de Caridad. En la mañana del día siguiente, se publicarán también por medio de carteles y del diario si le hay, pagará el tesorero los premios á los interesados, en virtud de libranza hecha en vista de la certificación quedará el secretario que asistió al acto y pasará al contador á fin de ahorrar pasos y molestias al que ganó la suerte.

El día siguiente al sorteo, deberá el encargado de cada mesa presentar al contador la cuenta visada por el vocal comisionado de la Junta, del número de cédulas que haya llenado, el importe de estas, y de los gastos que se hayan causado en su mesa por escribientes ú otros objetos de la misma rifa, y entregar al tesorero la cantidad que resulte líquida, precediendo el correspondiente libramiento de entrada.

## BAILES DE MÁSCARA.

El Esmo. Señor Capitan General determinará el lugar y días en que hayan de darse, con su aprobacion nombrará la Junta de entre sus individuos los comisionados que deberán cuidar de cuanto pertenezca á la composicion del lugar y al cobro de entradas, y determinará la cantidad que deba pagarse por cada una.

Luego de finido el baile dará parte el comisionado al Señor Presidente del número de entradas, y cantidad que haya resultado por ellas.

Concluida la temporada de bailes, presentarán sus cuentas los respectivos comisionados, y en vista de ellas, se arreglará un estado general, que manifieste los gastos y líquido producido de este arbitrio.

## RECAUDACION DE LIMOSNAS.

### §. 1.º

#### En la presente ciudad.

La recaudacion de estas en la presente ciudad se ejecutará nombrando el Señor Presidente á propuesta de la Junta, ocho sujetos de integridad y celo en cada barrio; que formándose en Junta con el Alcalde de este, arreglarán una cuesta semanal, ya sea repartiéndose el barrio, ó turnando por semanas. Entre estos nombrará la misma Junta de barrio un Receptor de limosnas, á quien se pasarán todas las que se recauden en él.

Se dará á un vocal de la Junta de caridad el encargo de recaudador general, semanalmente se trasladarán en poder de este las limosnas de cada barrio, dando los correspondientes recibos á los receptores. Será de su obligacion recibir las limosnas reservadas como se le entreguen, y las demás como lo acuerde la Junta, llevar los libros convenientes para la mayor exactitud é individualizacion, y presentar semanalmente á la Junta un estado de las limosnas de la semana antecedente.

### §. 2.º

#### En los pueblos del principado.

Siendo interesados en este establecimiento todos los pueblos del principado; pues de todos se recojen los huérfanos, fátuos, y otros desvalidos, es justo que todos contribuyan á su existencia y prosperidad. Y como para ello se necesita un recaudador en cada pueblo, y este recaudador no sea fácil encontrarle sin que se le estimule por medio de algunas gracias ó exenciones, podrá la Junta nombrar un recaudador de limosnas en cada pueblo de esta Provincia, el cual no podrá ser molestado por deudas estrañas, será exento de bagajes, alojamientos, y otros cargos concejiles, y de servir oficios de república; podrá tener y usar armas defen-

sivas, y colocar en parage interior al umbral de la casa, el escudo de armas de la Real Casa de Caridad, rodeado del lema: *Recaudacion de limosnas de la Real Casa de Caridad de Barcelona* y gozará la proteccion y salvaguardia Real, á cuyos fines le libraré el Señor Presidente el correspondiente despacho.

Sobre que estas exenciones apenas se harán sensibles entre los demás vecinos, deberá cada uno sufrir con gusto la pequeña parte que le alcance por el interés que le cabe en el establecimiento, y como una recompensa del alivio que este le proporciona, manteniendo los desvalidos que son carga peculiar de cada pueblo.

Para la mas inmediata inspeccion de este ramo y facilidad en percibir su resultado, nombrará la Junta con las mismas prerrogativas y exenciones un receptor general en cada cabeza de correjimiento, con quien deberán entenderse inmediatamente los recaudadores particulares de los pueblos del correjimiento, dándole noticia, y poniendo en su poder el importe de las limosnas que hayan recaudado, ó la cantidad con que en falta de limosnas se hayan obligado á contribuir.

Estos receptores correjimentales se entenderán directamente con el recaudador general de la Junta, arreglándose á las órdenes que les comunicare, y le pasarán anualmente por todo el mes de Noviembre un estado de las limosnas que hayan producido las recaudaciones particulares de un respectivo correjimiento, con distincion de pueblos y especies recaudadas, y las tendrán á disposicion del mismo. Avisarán igualmente á dicho recaudador general si observasen morosidad, ú otra falta en los recaudadores particulares de los pueblos.

El recaudador general presentará á la Junta dichos estados y avisos remitidos por los receptores correjimentales; y con arreglo á lo que esta acuerde, les comunicará las órdenes convenientes para la remision ó realizacion de las especies recaudadas, ó lo que hubiere lugar.

## NOTAS.

(a) En el día á causa de la estrechez y falta de lugar no ha podido aun destinarse departamento para estos; motivo que obliga á proceder con mucho determinimiento en su admision.

(b) En el dia se ha situado á tres reales vellon diarios la manutencion de cada corrigiendo.

(c) Interin que no hay capacidad en la casa para albergar los matrimonios, se les paga el alquiler de un cuarto para dormir. —Cevallos. — De mi Real órden, y en el mismo dia diez y seis de Febrero, comunicó, al mi Consejo al citado don Pedro Cevallos, mi referido Real decreto, con copia, de las citadas ordenanzas que van insertas para su inteligencia y demás efectos convenientes. —Vistas por él con la detencion y madurez que acostumbra, y teniendo presente lo espuesto por mis tres Fiscales, creyó propio de sus deberes poner en mi Real noticia, los varios inconvenientes que prevehia si se publicaban, y llevaban á efecto, no haciéndose las variaciones y supresiones que contemplaba necesarias y lo ejecutó así en consulta de diez y seis de Noviembre de dicho año próximo pasado. Enterado Yo de ella, he tenido á bien resolver que sin embargo de las sabias reflexiones de mi Consejo, se verifique la decretada publicacion de la referida Real cédula, en atencion á las particulares circunstancias, que concurren á favor de aquel grandioso establecimiento, debiendo sin embargo tenerse entendido que al repetir Yo la aprobacion de las citadas ordenanzas, no es mi soberano ánimo aprobarlas difinitivamente en todas sus partes, pues por lo que respecta al arbitrio de rifas á beneficio de dicha casa no hago sino tolerarlas, hasta que con mayor conocimiento, é ilustracion de tan grave asunto, tome deliberacion formal. —Esta mi real resolucion la comunicó al mi Consejo en veinte de Enero de este año don José Pizarro, mi primer secretario de Estado, y del despacho para su noticia, y puntual cumplimiento. Y publicada en él, lo acordó, y para ello espedir esta mi cédula. Por la cual os mando, veais las ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Real Casa de Caridad de esa Ciudad, y las guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que así es mi voluntad. Dada en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ocho cientos diez y siete. —YO EL REY. —Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. —Registrada, Aquilino Escudero. —Teniente de Canciller mayor Aquilino Escudero. —D. Gonzalo Josef de Vilche. —D. José Montemayor. —D. Ramon Lopez Pelegrin. —D. Manuel de Torres. —D. Felipe de Sobrado. —V. M. prueba las ordenanzas formadas para el régimen y Gobierno de la Real Casa de Caridad de la ciudad de Barcelona. —Escribanía de Cámara y de Gobierno de Aragon. —Corregida.

*Don Francisco Ribas Escribano principal y de gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal, Secretario del Real Acuerdo de ella, que reside en la ciudad de Barcelona etc.*

CERTIFICO: Que habiéndose visto en el Real Acuerdo la presente original Real cédula contentiva de las ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Casa de Caridad de esta Ciudad, se resolvió; que se guarde, cumpla, y ejecute lo que S. M. manda, y que se registre en el libro que corresponda. Y para que conste, en virtud de decreto de diez y siete de este mes, doy la presente firmada de mi mano. Barcelona veinte y cuatro de Abril de mil ocho cientos diez y siete.—Francisco Ribas.—Rejistrada en div.<sup>m</sup> 3.º de la Real Audiencia fol. 69.

DECLARACION

DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE MISERICORDIA

DE BARCELONA

DE 18 DE JUNIO DE 1848



REGLAMENTO  
DE LA  
CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA  
DE  
HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.  
AÑO 1853.



REGLAMENTO

DE LA

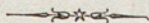
CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA

DE

HUEBRANOS Y DESAMPARADOS

AÑO 1853

## SITUACION Y OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO.



### Artículo 1.º

La Casa de Caridad de Barcelona por los servicios que presta y la capacidad del edificio comprenderá las Casas Provinciales de Misericordia, y de Huérfanos y Desamparados. (Artículo 2.º de la Ley y 6.º y 33 del Reglamento.)

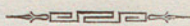
### Artículo 2.º

El Establecimiento tendrá por objeto el socorro de los menesterosos incapaces de un trabajo personal suficiente para proveer á su subsistencia, y el amparo y educacion hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de la familia. (Artículo 8.º de la Ley y 3.º del Reglamento.)

### Artículo 3.º

La reunion de estos establecimientos no impide que se disponga la separacion posible entre los menesterosos cuyo socorro forma el objeto de la casa de Misericordia y de Huérfanos y Desamparados.

## OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO.



### DE LA ADMISION DE LOS NECESITADOS.

#### Artículo 4.º

Solo serán admitidos menesterosos naturales ó vecinos de esta provincia; y huérfanos y desamparados naturales de la misma ó cuyos padres hubiesen tomado vecindad en ella. Sin embargo el Establecimiento no se escusará de recibir ningun huérfano ni desamparado aunque no tuviese los requisitos espresados; pero deberá darse inmediatamente parte á la Junta provincial de Beneficencia para los efectos del párrafo 2.º del artículo 12 del Reglamento general. (Artículo 12 del Reglamento.)

#### Artículo 5.º

Las personas que aspiren á ser admitidas deberán gestionar por sí ó por medio de su Párroco. Deberán presentar al Director del Establecimiento un memorial que espese la indijencia, horfandad y desamparo del interesado, acompañándose la fé de pila de éste. El que aspire entrar en el concepto de menesteroso, no gestionando por medio del Párroco deberá presentar además certificado de buena conducta moral y religiosa.

#### Artículo 6.º

Los huérfanos y desamparados deberán ser mayores de 5 años y acompañar la fé de óbito de su padre y de su madre ó de aquel de

los dos que hubiese fallecido, justificando que el sobreviviente es menesteroso y no puede atender en manera alguna al sustento y educacion del interesado.

#### Artículo 7.º

Los espósitos procedentes de la casa provincial que á la edad competente deban entrar en el Establecimiento, serán admitidos con el simple pase librado por la Junta provincial en el modo y forma que ésta determine. (Artículo 12 del Reglamento.)

#### Artículo 8.º

Cualquiera persona antes de ser filiada será sometida al reconocimiento higiénico del Facultativo destinado al efecto; y no alternará con los demás socorridos hasta que no corra riesgo la limpieza de éstos; para lo cual habrá un departamento preventivo. En caso necesario será vacunado por dicho Facultativo.

#### Artículo 9.º

Todas las prendas del vestido, y cualesquiera otros bienes muebles que pertenecieran al socorrido al tiempo de entrar en el Establecimiento y fueren entregados á éste, serán justipreciados y vendidos, y su importe entrará en el fondo de que se hablará mas adelante.

### SOCORRO DE LOS ACOJIDOS.

---

#### Artículo 10.

Se proveerá á los admitidos de todo lo necesario á la vida física, y en cuanto sea posible se procurará que el vestido en el número

de las prendas de que se componga y en su corte, sea, el que comunmente usan los artesanos de este país; pero siempre guardando la debida uniformidad.

#### Artículo 11.

Para cualquiera enfermedad comun que acometiere á los socorridos, serán éstos trasladados inmediatamente á la enfermería provisional y si fuere necesario al Hospital de enfermos á juicio del Facultativo del Establecimiento y con las precauciones que exijere el estado de su salud.

#### Artículo 12.

El Establecimiento admitirá pensiones y socorros á favor de personas determinadas filiadas en el Establecimiento previos convenios particulares celebrados con arreglo al artículo 37. (Artículo 13 del Reglamento.)

#### Artículo 13.

Nadie podrá ser detenido en el Establecimiento mas tiempo del que necesite para su socorro y cuidado, debiendo preceder á su salida licencia por escrito del Director y la entrega de los ahorros de que se hablará mas adelante. Los huérfanos y desamparados no perderán la filiacion ni la proteccion del Establecimiento hasta ser mayores de edad ó antes si contrajeren matrimonio. (Artículo 28 del Reglamento.) Pertenecerà á los acogidos el vestido que al salir del Establecimiento llevaren puesto.

### CLASIFICACION DE LOS ACOJIDOS.

---

#### Artículo 14.

Además de lo prevenido en el artículo 3.º los socorridos por el Establecimiento estarán clasificados por sexos y edades teniendo cada clase su departamento especial.

Los huérfanos y desamparados de uno y otro sexo estarán además clasificados y debidamente separados, respecto de la manutención y sobre todo de dormitorio del modo siguiente.

**VARONES.**

**HEMBRAS.**

1.ª edad. . . de 5 á 12 años. . . . .	de 5 á 10.
2.ª edad. . . de 12 á 16 » . . . . .	de 10 á 14.
3.ª edad. . . de 16 á la mayor edad	de 14 á la mayor edad.

Cada clase se dividirá en brigadas de 50 individuos cada una respecto de los de uno y otro sexo de las segundas y terceras edades, y de 30 respecto de los de las primeras y de los menesterosos.

Cada brigada estará á cargo de dos Veedores los varones, y de dos Hermanas de la Caridad las hembras: entendiéndose respecto de estas señoras mientras subsista el contrato pendiente con el Establecimiento.

**Artículo 15.**

En cualquiera caso que fuere necesaria una razon de orden entre los socorridos, lo será la edad; siendo igual, el mayor tiempo de permanencia en el Establecimiento; y si ésta ofreciese duda lo será la suerte.

**OCUPACION Y EDUCACION DE LOS ACOJIDOS.**

**Artículo 16.**

A los menesterosos de uno y otro sexo á que se refiere el artículo 20 se les dará la ocupacion que permita su estado físico.

### Artículo 17.

A los huérfanos y desamparados varones se les proporcionará la educación é instrucción que conviene á un artesano, adiestrándolos además en aquel ramo de industria para el cual se les advierta especial disposición. También podrá colocarse á los interesados en clase de aprendices en talleres acreditados de la presente ciudad, mediante ajuste, pero bajo este último concepto no podrá salir del Establecimiento ningun huérfano ni desamparado antes de un año de permanencia en él, ni sin saber leer, escribir y contar. Solo en casos muy especiales y por aptitud muy notoria se proporcionará á los niños la instrucción que requieren las carreras artísticas industriales ó científicas, permitiéndoles asistir á los institutos, universidades y academias cuyas puertas abre el Gobierno á todas las clases de la sociedad; á cuyo efecto les serán señalados sitios y horas para estudiar las lecciones. Los interesados tendrán en este caso obligación de ganar las matrículas gratuitas que disponga el plan de estudios que á la sazón esté vigente.

### Artículo 18.

A las huérfanas y desamparadas además de la instrucción literaria que se dará á los varones con arreglo al artículo anterior, se les enseñará todo lo concerniente á las labores propias de su sexo, y en edad competente, la práctica de la economía doméstica. Solo despues de los diez y ocho años podrán ser colocadas, si les agradare en servicio de alguna casa particular.

### Artículo 19.

A todos los acogidos en el Establecimiento se les dará la instrucción Religiosa y el pasto espiritual que conviene á un buen católico.

### Artículo 20.

Habrà en el Establecimiento una clase de música y otra de dibujo lineal. Podrán concurrir á la primera solo los que se hallen con la disposicion conveniente para el arte, y á la segunda todos los que se dediquen á las artes mecánicas y de construccion.

### Artículo 21.

Todos los talleres del Establecimiento trabajarán á favor de éste, pudiendo además ocuparse en las tareas que les fueren encargadas por los superiores.

### Artículo 22.

Quando los talleres del Establecimiento trabajen por cuenta de algun particular les será abonado á los socorridos que trabajen en ellos un módico jornal á juicio del maestro director del taller. Este jornal entrará en el fondo de ahorros en el modo y forma que se dirá mas adelante.

### Artículo 23.

Las horas de trabajo en los talleres y escuelas del Establecimiento serán las que determine el Director de acuerdo con los Maestros y Profesores teniendo en cuenta las estaciones y la naturaleza de los trabajos y de los estudios. Si se creyere conveniente se destinarán en invierno algunas horas de vela.

## FONDOS DE AHORROS Y DEPÓSITOS.

---

### Artículo 24.

A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el Establecimiento gaste en su manutencion se le reservará

el escedente en un fondo de ahorros. Este escedente le será entregado cuando salga del Establecimiento. (Artículos 27 y 28 del Reglamento.)

### Artículo 25.

A ningun huérfano ni desamparado acogido en el Establecimiento será permitido tener dinero alguno en su poder y el que se les encontrare será recogido, entrando en el fondo particular de depósitos.

### Artículo 26.

Ingresarán tambien en el fondo á que hace referencia el artículo anterior las cantidades procedentes de derechos y créditos de inmediata realizacion que consiguen los que sean admitidos en el Establecimiento; las de la venta de los bienes muebles que trajere el menesteroso al ser admitido en el Establecimiento; y por último todos los bienes y efectos que individualmente reciban los acogidos por herencias, donaciones ú otros haberes.

## OBLIGACIONES DE LOS ACOJIDOS.

### Artículo 27.

Los individuos de uno y otro sexo están obligados á cuidar debidamente las prendas del vestuario que les sean entregadas para lo cual se pasarán las revistas necesarias. Solo los de la segunda y tercera edad estarán obligados á hacerse y á levantarse las camas.

### Artículo 28.

Las huérfanas y desamparadas mayores de 18 años estarán obligadas bajo la direccion de las Hermanas de las respectivas

brigadas del asé y limpieza de 10 niñas de las edades 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> ó de 5 de la 1.<sup>a</sup>; siendo responsables de cualquiera omision que se notare en el vestido, peinado etc. de sus encargadas.

Bajo la direccion de las Hermanas de su propia brigada estarán encargadas por turno del arreglo y limpieza de los dormitorios, del lavado y cosido del guarda-ropa general. Correrán por turno á cargo de las que quisieren las cocinas de las personas que recibieren pensiones segun el art. 12.

#### Artículo 29.

Se concederá á los socorridos las horas convenientes de recreo, atendida la edad, sexos y ocupaciones y diversas estaciones del año.

#### Artículo 30.

Todos los actos que han de tener lugar en el Establecimiento serán anunciados por toques de campanas segun la tablilla que el portero principal tendrá de manifiesto, dada por el Director.

#### Artículo 31.

Todos los acojidos sin distincion de sexo ni edad, están obligados á observar con exactitud y estrictamente las órdenes de sus respectivos superiores y asistentes. Cualquiera desobediencia será castigada del modo que prescribe este Reglamento.

La murmuracion, la maledicencia, la mentira, el robo y la blasfemia serán castigados con las mayores penas.

### PENAS Y RECOMPENSAS.

#### Artículo 32.

Las faltas que cometieren los acojidos en el Establecimiento serán castigadas, así como su buen comportamiento recompensado.

### Artículo 33.

Las penas que deberán imponerse son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Reprension privada.
- 2.<sup>a</sup> Reprension pública.
- 3.<sup>a</sup> Privacion de recreos ó gustos.
- 4.<sup>a</sup> Trabajo forzado.
- 5.<sup>a</sup> Encierro desde 2 hasta 24 horas.
- 6.<sup>a</sup> Pase á la casa correccional.

Todas estas suponen en el modo de imponerlas el debido aparato y prestigio.

La pena 4.<sup>a</sup> supone ocupacion material distinta de la que comunmente tenga el penado.

La pena 5.<sup>a</sup> supone calabozo salubre, pero estrecho y sin luz.

La pena 6.<sup>a</sup> supone casos de frecuente reincidencia que indiquen perversidad de índole ó reunion de varias circunstancias agravantes á juicio del Director.

### Artículo 34.

Las penas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> podrán ser impuestas por los respectivos Superiores, la 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> por los mismos, previa aprobacion del Director; la 6.<sup>a</sup> solo podrá disponerla éste previo el correspondiente parte á la Junta Provincial.

### Artículo 35.

Las recompensas serán propuestas por el Director á la Junta Provincial y aprobadas por ésta.

Se merecerán tanto por notable aprovechamiento en las respectivas profesiones y estudios como por laboriosidad y acciones laudables.

### Artículo 36.

A las huérfanas y desamparadas de las edades segunda y tercera que cumpliesen debidamente sus obligaciones se les conce-

derá una hora para ocuparse en el aséo y remiendo de sus vestidos, rebajándose la del trabajo ordinario.

## GOBIERNO DEL ESTABLECIMIENTO.

---

### Artículo 37.

El Gobierno del Establecimiento estará dividido en dos secciones á saber: La de Direccion y la de Administracion. (Artículos 9.º y 11 del Real Decreto de 6 de Julio último.)

### Artículo 38.

Ambas cosas estarán á cargo de una Junta que se denominará de Gobierno compuesta de cinco personas de arraigo, calidad y saber, nombradas por el Gobernador de la Provincia, á propuesta de la Junta Provincial, las cuales desempeñarán gratuitamente su cometido. (Artículo 9.º de dicho Real Decreto.)

### Artículo 39.

La propuesta y nombramiento de los individuos de esta Junta se hará inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de la Provincial, y para todo el tiempo de la duracion de la misma, pudiendo ser tambien aquellos reelejidos. (Artículo 10 de dicho Real Decreto.)

### Artículo 40.

La Junta de Gobierno nombrará de entre sus individuos uno para Director, otro para Secretario Contador y otro para Depositario. Si hubiese desacuerdo en la eleccion la hará la Junta Provincial. (Artículo 11 de dicho Real Decreto.)

### Artículo 41.

El arca de caudales estará en el mismo Establecimiento y tendrá tres distintas llaves, que se distribuirán entre el Director el Secretario Contador y el Depositario. (Artículo 59 del Reglamento.)

## DE LA DIRECCION.

---

### Artículo 42.

El Director entiende en todo lo que tiene relacion con el orden, higiene, admision y despedida de toda clase de menesterosos, huérfanos y desamparados que forman el objeto del Establecimiento; dando parte á la Junta de Gobierno de las operaciones para obtener su aprobacion, proponiendo á la misma las mejoras que convengan introducir en el Establecimiento ó en el Reglamento que lo rija.

### Artículo 43.

Fijará segun las estaciones las horas de levantarse y acostarse, las de oracion y las de las comidas. De este señalamiento y distribucion de horas, así como de la que trata el artículo 29 dará el debido por parte escrito á la Junta Provincial.

### Artículo 44.

Deberá vijilar que se guarde estrictamente esta distribucion de horas, que las clases y talleres no se ocupen en trabajos distintos de los de su respectiva dotacion; y que en los recreos no se permita ninguna especie de juegos que puedan influir desfavorablemente en la educacion bajo el punto de vista físico y moral.

### Artículo 45.

Deberá llevar los libros siguientes:

1.º Libros de matrícula y filiacion de los menesterosos, en el que se espresará por casillas, el número, apellido, el nombre, la edad, procedencia, pueblo de su naturaleza, dia de entrada y el de la salida con la razon, motivo ó causa de una y otra.

2.º Libros de matrícula y filiacion de los huérfanos y desamparados en la propia forma que el anterior.

Ambos libros podrán ser duplicados, á saber; uno para cada sexo y deberán tener un registro alfabético.

3.º Libro de Mayordomía, en el que deberán figurar con la clasificacion oportuna los pagos y lo realizado por ingresos.

4.º Libro Registro de bajas con la debida correspondencia al de Matrículas.

Además los registros y libretas que convengan para tener la debida noticia del movimiento de los efectos de consumo diario y de los muebles y utensilios de los aposentos, clases y talleres, de los forasteros que visitaren el Establecimiento y otras curiosidades análogas.

### Artículo 46.

Deberá formar en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos é ingresos que haya de rejir en el año siguiente, remitiéndolo á la Junta Provincial. (Artículo 62 del Reglamento.)

### Artículo 47.

Formará la cuenta del presupuesto en que figure con la clasificacion oportuna la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, esplicando además la causa de las diferencias que aparecieren entre la cuenta y el presupuesto á que se refieran y las presentará á la Junta Provincial. (Artículos 71, 72 y 76 del Reglamento.)

### Artículo 48.

En el mes de Diciembre de cada año deberá cerrar la cuenta de que habla el artículo anterior sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones. (Artículo 80 del Reglamento.)

### Artículo 49.

Deberá formar en el mes de Enero de cada año un presupuesto adicional al ordinario que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente, y en los gastos las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo día y los créditos necesarios para nuevos servicios ó para ampliar los ya autorizados. (Artículo 66 del Reglamento.)

### Artículo 50.

Espedirá los libramientos con sujecion al presupuesto aprobado para los pagos correspondientes á las obligaciones del establecimiento, interviniendo el Secretario Contador. (Artículo 70 del Reglamento.)

### Artículo 51.

Al rendir las cuentas de que trata el artículo 47 deberá dar á la Junta Provincial un estado de las altas y bajas que en el mes anterior hubieren ocurrido en el Establecimiento.

### Artículo 52.

Deberá redactar anualmente una memoria en que manifieste las altas y bajas habidas durante el año en los acojidos, progresos morales y materiales del Establecimiento, y las mejoras y reformas

de que sea susceptible, presentando dicha memoria á la Junta Provincial de Beneficencia en la época en que remita los presupuestos, sometiendo antes tales reformas y mejoras á la discusion prévia de la Junta de que trata el artículo 37.

### Artículo 53.

Deberá formar las nóminas de los empleados en las dependencias de la seccion que rije y espedir los libramientos.

### Artículo 54.

En union con el Administrador y de acuerdo con el Maestro ó Maestra del correspondiente taller deberá ajustar los trabajos que los particulares encarguen al Establecimiento, ó á los mismos precios de la plaza.

De estos ajustes dará razon numerada al Secretario Contador, remitiendo al mismo, despues de concluidos dichos trabajos, las notas convenientes visadas por el Administrador para la formacion de la cuenta.

Dichas notas deberán especificar lo que toca á cada trabajador por su mano de obra á fin de abonársela en su respectivo fondo de ahorros.

### Artículo 55.

Percibirá el importe de las cuentas de que trata el artículo anterior, continuando el correspondiente recibo al pié de las mismas, y copiándolas por extenso y órden numérico de cobro en un libro ó registro. Para dejar cubierto su cargo dará al Secretario Contador razon de dicho cobro y número de su registro.

### Artículo 56.

Deberá recibir de los encargados de los departamentos y demás dependencias del Establecimiento partes diarios respectivamente

expresivos de la inutilizacion y desmejora que esperimenten los utensilios y otros efectos que estuvieren bajo su cargo y cuidado, y dispondrá la rehabilitacion ó reemplazo de ellos.

En vista de dichos partes proveerá lo que creyere conveniente, dando parte de su resolucion al Secretario Contador para que haga los asientos correspondientes en los libros de contabilidad.

#### Artículo 57.

Deberá llevar los apuntes biográficos de cada uno de los acojidos, á fin de disponer cuando convenga las hojas ó certificados de buen comportamiento. Con este objeto dispondrá que los Veedores, Hermanas, Maestros y Profesores le den los partes necesarios para venir en conocimiento de los adelantos de cada uno, de sus disposiciones é índole.

#### Artículo 58.

Cuidará previos los informes que tuviere á bien tomar de la colocacion de las jóvenes mayores de 18 años en clase de criadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 de este Reglamento.

#### Artículo 59.

Dispondrá los turnos que corresponda para los Veedores y demás empleados del Establecimiento y señalará los dias en que hayan de pasarse las revistas generales ó extraordinarias.

#### Artículo 60.

Concederá los pases convenientes á los que por sus tareas ó achaques necesitaren salir á paseo, pero á estos últimos solo á juicio del Médico Cirujano del Establecimiento.

### Artículo 61.

Celará que sus dependientes observen estrictamente este Reglamento, órdenes que se dicten para el buen orden y disciplina é instrucciones particulares para los varios empleados, repartiendo entre los que corresponda los ingresos de estados con arreglo á los modelos adjuntos. Se informará por sí mismo del estado y comportamiento de los acogidos recorriendo las clases, talleres, dormitorios y presenciando las comidas segun lo tuviere por conveniente.

Deberá dar partes semanales á la Junta Provincial del estado del Establecimiento en lo respectivo á altas, bajas y demás de la esclusiva incumbencia de la Direccion.

### Artículo 62.

Deberá acompañar á los Señores Gobernador de la Provincia, Reverendo Señor Obispo y Visitador nombrado por la Junta Provincial en las visitas que por reglamento tiene derecho á hacer.

### Artículo 63.

Ningun empleado en el Establecimiento podrá ocupar en servicio propio los talleres ni á ninguno de los acogidos; podrá sí hacer encargos de los trabajos que le convinieren siguiendo al efecto los trámites que se exige á los particulares que se hallaren en igual caso.

## OFICINA DE LA DIRECCION.

---

### Artículo 64.

El Director tendrá un Subdirector fijo en el Establecimiento nombrado por el Esmo. Sr. Gobernador de la Provincia á pro-

puesta de la Junta Provincial. Este Subdirector gozará el sueldo de 11,000 rs. anuales y habitacion en el mismo edificio, no pudiendo ausentarse mas que en casos de urjencia. (Artículo 12 del Real Decreto 6 de Julio último.)

## DE LOS VEEDORES Ó CELADORES.

### Artículo 65.

Para el cuidado de los niños habrá el número de Veedores que fuere menester. Por su cargo disfrutarán el sueldo de un real diario á mas del vestuario y de la manutencion debiendo residir en el Establecimiento.

Para ser Veedor se requieren las circunstancias siguientes.

Ser soltero ó viudo sin hijos, mayor de 30 años y no pasar de 40.

Saber leer, escribir y contar y tener mediana intelijencia. Acreditar buena conducta moral y relijiosa.

Tendrá á su cargo una brigada en la conformidad que prescribe el artículo 14 debiendo tener su dormitorio en un sitio inmediato al de ella.

Procurará la limpieza y aséo de los de la brigada que tenga á su cargo haciendo que diariamente se laven las manos y la cara por turno y auxiliándoles en lo que la respectiva edad exijiere. Les hará las advertencias convenientes durante las horas de oracion, trabajo, comida y juego, reprendiéndoles con dulzura si en algo faltaren:

Cada domingo antes de ir á misa acudirá al guardaropa, donde recibirá la ropa limpia y remendada que necesitare para los individuos de su brigada; las repartirá entre éstos; recojerá la súcia y estropeada y la entregará á la seccion de remiendo y lavado, dando y recibiendo las convenientes notas de resguardo que circulará impresas el Director.

Deberán cuando les tóque el turno llevarlos á paseo.

Pasarán lista á los de su brigada al levantarse, antes de comer y al acostarse revistándolos despues de la primera lista.

Todos los Veedores alternarán por semanas en la direccion de

la limpieza y aseo de los dormitorios y demás aposentos, y en el cuidado de los acogidos que en los días de fiesta estuvieren privados del paseo.

El Veedor de semana tendrá á sus órdenes el número de barrenderos convenientes. Deberán obedecer las órdenes que el Director diere por sí ó por medio del delegado que nombrare.

### Artículo 66.

El Establecimiento continuará utilizando los servicios de las Hermanas de la Caridad mientras su solicitud y comportamiento las haga estimables, faltando estas Señoras la Junta Provincial de Beneficencia dispondrá lo que estime conveniente.

El número de Hermanas será el que exijan las necesidades del Establecimiento.

Serán retribuidas con arreglo y á contrata á tanto por Hermana.

Las atribuciones de las Hermanas serán análogas á las de los Veedores, sin exceptuar lo relativo al dormitorio, teniendo además el encargo de atender á la instrucción de las niñas en las labores propias de su sexo, adiestrándolas además en la edad competente en todo lo relativo á la economía doméstica.

La Hermana Superiora deberá ponerse de acuerdo con el Director para dictar las disposiciones convenientes respecto de todo lo relativo al departamento de las mujeres.

Tomará parte cuando fuere llamada en los ajustes de las labores propias de su sexo que encargaren personas particulares, presentando despues una nota especificada de las trabajadoras que se hayan ocupado en dicho trabajo y el jornal que corresponda á cada una.

A su cargo estará la limpieza y aseo del departamento de mujeres, el lavado y remiendo de todo el vestuario del Establecimiento, debiendo auxiliarse del número de Hermanas que crea conveniente, y de las huérfanas y desamparadas mayores de 18 años que debieren adiestrarse en estos ramos de economía doméstica. A este efecto estará de acuerdo con los encargados del guardaropa y lavado, dándose y recibiendo mutuamente las convenientes notas de resguardo que circulará impresas el Director.

Estarán igualmente á su cargo la limpieza y el planchado de las vestiduras y demás ropas de la Sacristía.

Deberá solicitar del Director los utensilios necesarios para las labores y para lo demás que tiene á su cargo.

Destinará una ó mas entre las porteras á la vijilancia nocturna con las obligaciones análogas al vijilante nocturno del departamento de los hombres.

## DEL PÁRROCO.

---

### Articulo 67.

Para la instruccion relijiosa, y para proporcionar á los socorridos el pasto espiritual habrá un Párroco; con dos auxiliares tambien Sacerdotes. Los tres disfrutarán el sueldo de seis reales diarios y se les dará habitacion en el Establecimiento. Sus obligaciones serán: promover la enseñanza de la doctrina cristiana á los socorridos en el Establecimiento.

Celebrar el Santo Sacrificio de la misa en las capillas ó iglesia del mismo.

Procurar la frecuencia de sacramentos á los huérfanos y desamparados de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> edad y disponiendo en cada tres meses comunión general para los de la tercera.

Proporcionar á los menesterosos el pasto espiritual que deseen fuera de dichas épocas.

En los dias de misa obligatoria deberá celebrarse este Sacrificio á las horas que determine el Director.

Presidir la oracion de la mañana y el rosario por la noche y bendecir las mesas antes de las comidas.

Para el debido órden y regularidad en todos estos actos el Párroco deberá ponerse de acuerdo con el Director, pudiendo establecer con los auxiliares los turnos que les acomodare, teniendo en cuenta que debe quedar siempre un eclesiástico de guardia en el Establecimiento.

Dispondrá y celebrará en la iglesia las funciones que el culto católico prescribe, previa autorizacion del Escmo. Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

## DE LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA. <sup>(1)</sup>

---

### Artículo 68.

Para la instruccion primaria habrá dos profesores, uno para los niños y otro para las niñas con el sueldo de 3000 reales anuales, habitacion en el Establecimiento y manutencion el de niños y 2500 con todo lo demás el de niñas.

Las circunstancias necesarias para estas plazas serán: ser mayor de 35 años.

Acreditar su buena conducta moral y relijiosa.

Tener el título de profesor de dicha instruccion, con arreglo á las Reales órdenes vijentes.

Sus obligaciones serán:

Ceñirse en un todo á las referidas órdenes, y acudir á las clases á las horas fijadas por el Director.

Podrá auxiliarse de las personas del Establecimiento que tuvieren aptitud para la enseñanza.

Los Profesores de las clases de música y de dibujo lineal que se establecieren, tendrán obligaciones análogas á la de los Profesores de instruccion primaria y gozarán de los emolumentos que convinieren.

Unos y otros deberán hacer presente al Director las necesidades de las clases respectivas.

## DE LOS MAESTROS DE TALLER.

---

### Artículo 69.

Para los talleres de los edificios que se crea convenientes sostener habrá los correspondientes Maestros con el sueldo y con-

---

(1) Para su nombramiento véase lo resuelto de Real orden, comunicado por la Escma. Junta Provincial de Beneficencia en 20 Octubre de 1859.

diciones que se estipulen á propuesta de la Junta y nombramiento del Sr. Gobernador.

Además de ser mayor de treinta años y adornarles una buena conducta moral y religiosa, deberán tener aptitud acreditada en su oficio.

Informarán cuando fueren llamados, sobre el ajuste de los trabajos de que debiere encargarse su taller, y despues de concluidos tales trabajos deberá dar al Director una nota especificada de los operarios que se hubiesen ocupado y del jornal que á cada uno corresponda.

Procurarán el mayor arreglo y aséo en el taller siendo responsables de los útiles que el mismo tuviere.

Las necesidades del taller las deberán poner en conocimiento del Director.

## DEL MÉDICO Y PRACTICANTES.

### Artículo 70.

Tendrá el Establecimiento dos Médicos Cirujanos, con sus correspondientes títulos de tales.

Disfrutarán el honorario de 3000 reales anuales.

Harán al Establecimiento dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde. Sin embargo, deberán presentarse á las horas extraordinarias á que fúeren llamados. Durante la visita contestarán á todas las preguntas que les hiciere el Director. Para que el Establecimiento no quede en ninguna hora del dia sin los auxilios de la Medicina y Cirujía habrá tres practicantes de esta.

Dichos practicantes deberán residir en el Establecimiento, serán mantenidos en él y gozarán además el haber de 40 reales mensuales el primero y un real diario los otros.

Sus obligaciones serán:

Acudir donde conviniere; y en caso de grave responsabilidad disponer que sea llamado el Médico titular.

Dar á éste las noticias convenientes de lo que hubiere ocurrido durante su ausencia. Tener á su cargo el botiquin y dar parte al Director de las necesidades del mismo con el V.º B.º del Médico Cirujano titular.

Siempre deberá haber en el Establecimiento un practicante de guardia.

## **DEL COCINERO DESPENSERO.**

---

### **Artículo 71.**

Habrá un cocinero despensero que podrá serlo un Veedor con el haber de tal. Tendrá los ayudantes y dependientes que fuere menester.

El cocinero será responsable de la bondad de la comida y puntualidad en las horas de distribuirla.

A su cargo estará el cuidado de las menestras y demás comestibles de que estuviere abastecida la despensa.

Deberá acudir al exámen de las mismas cuando fuere llamado por el Director, dando las noticias que se le pidieren y el parte diario de lo que se hubiese comido, segun modelo.

A su cargo estará el aséo y limpieza de la cocina y de su batería. Para abastecerse de rodillas y demás paños de cocina acudirá todos los domingos antes de la Misa al guardarropa y entregará lo súdo á la seccion de lavado y remiendó, dando y recibiendo los correspondientes resguardos, segun modelo.

## **DEL GUARDAROPA Y LAVADO.**

---

### **Artículo 72.**

Habrá un encargado nombrado por la Junta Provincial á propuesta del Director, para llevar cuenta y razon del guardarropa y

lavado. Percibirá por su encargo el sueldo de 8 reales diarios, manutencion y habitacion en el Establecimiento.

Deberá estar adornado de las mismas circunstancias que los Veedores, exijiéndosele además tener buena letra.

Estará á su cargo el guardaropa general del Establecimiento entregando á los Veedores la ropa limpia y remendada, y recibiendo la súa y estropeada. Estas dos operaciones deberán hacerse por medio simultáneo aunque separadamente en la mañana de todos los domingos del año, y en la de todos los lunes deberán entregar al Director el estado de la ropa que hubiese entrado y salido en el guardaropa, segun el impreso que al efecto le será entregado.

## DEL CONSERJE.

### Artículo 73.

Habrá un Conserje con el sueldo de 80 reales mensuales, manutencion y habitacion en el Establecimiento.

Deberá ser de reconocida honradez, y saber leer, escribir y contar.

Dará los toques de campana indicativos de las horas correspondientes con arreglo á la tablilla que tendrá á la vista.

A su cargo estarán las llaves de todos los aposentos. Su puesto será junto á la puerta principal, y no podrá abandonarla bajo ningun pretesto.

Tendrá siempre cerrado el porton ó segunda puerta del Establecimiento mientras no dispusiere lo contrario el Director, teniendo la principal abierta desde la salida hasta la puesta del sol.

No permitirá que ninguno de los acojidos ni empleados en el Establecimiento salga del edificio ni que nadie entre á visitarle sino con pase del Director; pero franqueará la entrada al Sr. Gobernador de la Provincia, al Sr. Obispo y al Sr. Visitador nombrado por la Junta Provincial y vocales de la misma, dando inmediatamente parte de su llegada al Director. Los pases de

salida los guardará en su poder hasta que éste disponga retirarlos; los de entrada los entregará al día siguiente á la Direccion.

A sus órdenes tendrá el número de ayudantes que fuese menester.

Dichos ayudantes los distribuirá por turno, destinando uno á la puerta principal y sus inmediatas órdenes, otro para cada brigada, uno ó dos para vijilantes nocturnos poniendo los que no estuvieren ocupados á las órdenes del Veedor de semana.

A los vijilantes nocturnos toca recorrer todos los aposentos para mantener el silencio y el debido orden, avisar al Veedor correspondiente si ocurriese novedad en alguno de los acojidos, ó al portero mayor ó Director en casos graves, como incendio, desplome de parte del edificio ú otros de urgente rémedio.

De todo lo demás que ocurra dará parte al dia siguiente al Conserje quien deberá darlo al Director.

A cargo del Conserje estarán los útiles necesarios para la limpieza del Establecimiento, y de su deterioro ó de los que fueren necesarios dará razón al mismo Director.

## DE LA ADMINISTRACION.

### Artículo 74.

La administracion estará á cargo de la Junta; y para llevar á cabo sus actos administrativos habrá un Administrador nombrado por el Esmo. Sr. Gobernador de la Provincia. Este Administrador deberá prestar la fianza de y tendrá la retribucion de 10,000 reales anuales.

### Artículo 75.

Para el cobro de censos y pequeñas prestaciones podrá haber un cobrador con el 40 por ciento de recaudacion. (Artículo 13 de dicho Real Decreto.)

### Artículo 76.

La Junta de Gobierno deberá hacer bajo su responsabilidad los contratos sobre los bienes propios del Establecimiento pero no podrá llevarlos á efecto sin aprobacion de la Junta Provincial. (Artículo 53 del Reglamento general.)

### Artículo 77.

Deberá rendir á la Junta Provincial dos cuentas documentadas, á saber: una de caudales y otra de la administracion de las rentas del Establecimiento. En el cargo de la primera comprenderá las cantidades que hubieren entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que hubiere ejecutado. (Artículos 70, 71, 72, 73, 74, y 76 del Reglamento.)

### Artículo 78.

Deberá llevar además bajo la inspeccion inmediata de dicha Junta, y rendirá periódicamente á ésta una cuenta especial de depósitos en la que se hará cargo de las cantidades, bienes ú efectos que reciba por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el Establecimiento y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que haga por iguales conceptos. (Artículo 82 del Reglamento.)

### Artículo 79.

De lo que se recaude cada semana por concepto de las rifas que celebra el Establecimiento deberá distribuir en premios la parte que fuere de costumbre, haciendo entrar en caja lo restante.

### Artículo 80.

Al efecto de dar á la reclamacion de los premios de que trata el artículo anterior todo el lugar posible, mandará publicar cada

tres meses los números premiados y cuyos premios no hubieren sido reclamados en el espacio de un año á contar desde el día siguiente al en que se hubiere verificado el respectivo sorteo, pues pasado este tiempo se considerará caducado el derecho de reclamación. Al número premiado deberá añadirse el premio que le hubiere tocado en suerte y la fecha del correspondiente sorteo.

#### Artículo 81.

El Secretario Contador es el Jefe del ramo de contabilidad. Tendrá un dependiente con el sueldo de 6,000 reales anuales nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia á propuesta de la Junta Provincial.

#### Artículo 82.

Deberá llevar la contabilidad por partida doble con los correspondientes libros diario, mayor, de inventarios, y los auxiliares que fueren menester.

#### Artículo 83.

Deberá intervenir los libramientos espedidos por el Director, formar las cuentas de los trabajos hechos en el Establecimiento para particulares, y espedir los correspondientes cargamentos visados por el Depositario.

#### Artículo 84.

El Administrador con el Secretario Contador deberán proporcionar al Director los datos relativos al estado de las rentas para la formación de los presupuestos.

#### Artículo 85.

Mensualmente deberán verificar el arqueo de los fondos del Establecimiento.

### Artículo 86.

El Depositario será responsable de los fondos y nombrará un dependiente del cual deberá exigir la correspondiente fianza á su satisfaccion. Este dependiente gozará el sueldo de 6,000 reales anuales. (Artículo 12 del Real Decreto de 6 de Julio último.)

## DISPOSICIONES GENERALES.

---

### Artículo 87.

Ninguno de los acogidos en el Establecimiento podrá salir del edificio sin un pase del Director, ni se permitirá la entrada en el mismo sin este requisito sino á las personas que la tuvieren por ley y disposiciones superiores.

### Artículo 88.

Los sorteos de las rifas semanales serán presididos por la Junta de Gobierno, la cual hará que por el Secretario Contador se levante la correspondiente acta y mandará publicar inmediatamente los números premiados.

### Artículo 89.

Ningun dependiente del Establecimiento podrá ausentarse sin permiso de la Junta de Gobierno.

### Artículo 90.

Todos los dependientes de la direccion están obligados á dar parte diario al Director de lo que ocurra respecto del comporta-

miento de las personas á sus órdenes ó cargo, sean ó no de la clase de los acogidos por el Establecimiento; y de la inutilizacion y desmejora que experimentan los utensilios y efectos de su cargo y cuidado, haciendo los pedidos que fueren menester.

#### Artículo 91.

Ningun empleado en el Establecimiento podrá ocupar en servicio propio los talleres del mismo ni á ninguno de los acogidos en éste. Respecto de estos servicios deberán arreglarse dichos empleados á lo dispuesto en este Reglamento para los demás particulares.

#### Artículo 92.

No será permitido que en las cocinas de los pobres se guise nada que no sea para éstos.

Para este efecto se proporcionará á las Hermanas de la Caridad, á los Veedores y demás que deben residir en el Establecimiento las cocinas y los aposentos necesarios.

#### Artículo 93.

Las horas de despacho en las Oficinas de la Direccion y de la Administracion y Contabilidad las fijará la Junta de Gobierno sin perjuicio de señalar cada uno de sus individuos en la seccion que rije las horas estraordinarias que fueren menester, y de las ordinarias dará cuenta á la Junta.

#### Artículo 94.

La redaccion de los presupuestos y documentos de Contabilidad deberá arreglarse á los formularios aprobados por la Superioridad. (Artículo 81 del Reglamento. Real orden de 18 Mayo de 1852.)

Las cuentas deberán rendirse mensualmente remitiéndolas á la Junta Provincial antes del dia diez del mes siguiente al de su referencia. (Artículo 81 del Reglamento. Real orden de 25 Marzo de 1852.)

La de los estados y resguardos de las respectivas dependencias se mandaràn imprimir con arreglo á los modelos adjuntos.

#### Artículo 95.

De las cuestaciones que tuvieren resultado deberá tomar razon el Secretario Contador, haciéndose cargo el Director de las limosnas en especie.

#### Artículo 96.

Para las plazas de Veedores y de las relativas al aséo y limpieza del edificio, al servicio económico y de Portería deberán ser preferidos en igualdad de circunstancias, personas que estén ó hayan estado filiadas en el Establecimiento.

#### Artículo 97.

Los Profesores de las respectivas clases y los Maestros de taller, estarán obligados á dar las pruebas de los adelantos de los alumnos ú operarios que estuvieren á su cargo cuando y en la forma que determine la Junta Provincial y en los actos de esta clase que tuvieren lugar se distribuirán los premios segun el merecimiento y reglas establecidas en el artículo de recompensas.

#### Artículo 98.

Podrá aumentarse ó disminuirse el personal de las dependencias de la Direccion segun los trabajos ó segun lo exija la economía prévia la aprobacion de la Junta Provincial.

#### Artículo 99.

Todas las reformas ó modificaciones importantes del edificio y las nuevas construcciones deberán hacerse con arreglo á planos ideados y presupuestados por un arquitecto, prévia aprobacion

de una de las Academias de Bellas Artes aprobadas al efecto, y de la Junta Provincial.

#### Artículo 100.

Se procurará introducir y usar en el Establecimiento la lengua nacional.

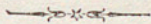
#### Artículo 101.

No será válido ningun contrato que no esté hecho con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos así generales del Gobierno, como especiales del Establecimiento, debiendo el que hubiere intervenido en ellos ser responsable de las consecuencias.

#### Artículo 102.

El Establecimiento usará en su sello el escudo de armas de la Provincia con la inscripcion «CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.»

### ARTÍCULOS ADICIONALES.



#### PRIMERO.

En virtud de las facultades que el Reglamento general de Beneficencia concede en su artículo 8.º, y segun lo dispuesto en éste, el Establecimiento continuará albergando y socorriendo á los dementes y fátuos de ambos sexos que actualmente se hallen en él.

## SEGUNDO.

Se destinará un departamento enteramente separado para los mendigos que la Autoridad superior de la Provincia mandare recoger.

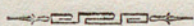
## TERCERO.

A estos efectos el Director destinará el número de Veedores que fuere conveniente, con atribuciones, respecto de la limpieza y aséo, análogas á las dictadas en los artículos anteriores para los indijentes que formarán el principal objeto del Establecimiento, señalando á cada brigada el número de individuos á que se juzgare podrá atender un Veedor.—Es copia conforme.—El Secretario de la J. P. Silvestre Collar de Buerens.





ACUERDOS  
DE LA  
JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA  
CASA PROVINCIAL  
DE CARIDAD.



ACUERDOS

JUNTA DE GOBIERNO

CASA PROVINCIAL

DE CARIDAD

**La Diputacion** en sesion del dia 19 de los corrientes acordó:

1.º «Se establece el principio general de que las Juntas de los establecimientos de Beneficencia, nombradas por la Diputacion como delegadas de ésta, pueden indicar la plantilla y demás empleados del Asilo y proponer las personas que consideren idóneas para el desempeño de los destinos, á cuyo efecto las vacantes que ocurran se publicarán en el Boletin Oficial y periódicos de esta Ciudad, concediéndose el plazo de ocho dias para presentar los aspirantes sus solicitudes, en méritos de las que se formarán las ternas que deben someterse á la eleccion de la Diputacion. 2.º Que las mismas Juntas no podrán destituir á sus empleados, pero sí suspenderlos, con la obligacion de ponerlo inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Diputacion para resolver en definitiva, y 3.º Que el principio general consignado, se aplique desde luego á la Casa Provincial de Caridad de esta Capital, oficiando á su Junta de Gobierno para que indique la plantilla y proponga por terna los empleados, recordándole la necesidad de aprovechar los elementos de la Casa en beneficio de sus albergados.»

Lo que se traslada á V. S. para el debido cumplimiento de los referidos acuerdos en la parte que conciernen á esa Junta y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 22 Febrero de 1869.—El Vice-Presidente, Aniceto Mirambell.—P. A. de la Diputacion Provincial.—El Secretario interino, Luis de Mayora.—*Señor Presidente de la Junta de Gobierno de la Casa de Caridad.*

Esta Diputacion en sesion de 12 de los corrientes. Visto el oficio de esa Junta de fecha 24 Febrero último en el que solicita autorizacion para destituir y admitir por derecho propio aquellos subalternos ó empleados de la Casa cuyo sueldo no alcance á 200 escudos anuales y

Considerando que en el espíritu y hasta en la letra del acuerdo tomado por esta Diputacion en 19 del último Febrero no viene comprendido que los dependientes de los asilos de Beneficencia que gozan de cortísimo sueldo y se ocupan en trabajos puramente mecánicos, deban para su nombramiento ser propuestos en terna por las Juntas de Gobierno y elejirse por la Diputacion, toda vez que al dictarse dicho acuerdo se partió de la base de la descentralizacion mas conveniente al mejor réjimen de los establecimientos y hasta se usó de la voz empleados y no de la de dependientes al espresarse cuales eran las plazas que habian de proveerse en aquella forma.

Considerando, sin embargo, que para evitar dudas y falsas interpretaciones se estima oportuno establecer un límite que determinadamente sirva de norma para fijar á quien corresponde la provision de las plazas y que puede señalarse el sueldo de 200 escudos anuales que propone la Junta de Gobierno de la Casa de Caridad, para que el dependiente pueda ser nombrado por la misma Junta;

Considerando que para la debida uniformidad del servicio administrativo ha de concederse la facultad de separar á sus dependientes al que tiene el derecho de nombrarlos y debe entenderse la resolucion para todos los establecimientos de Beneficencia provinciales cuyas Juntas estén constituidas como la de la Casa de Caridad; **Acordó** que todos los dependientes de los establecimientos de Beneficencia provinciales cuyas Juntas fueren de nombramiento de la Diputacion y sus sueldos no escedan de la suma de 200 escudos anuales, sean nombrados y destituidos por las propias Juntas.

Lo que se traslada á V. S. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 15 de Marzo de 1869.—El Vice-Presidente, Aniceto Mirambell.—P. A. de la Diputacion Provincial.—El Secretario interino, Luis de Mayora.—*Señor Director de la Casa Provincial de Caridad.*

La Diputacion Provincial en sesion de 9 del pasado mes y en vista de una comunicacion de fecha 24 Marzo último de la Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad, manifestando haber recibido del Gobierno Civil una peticion de José Tortonda y Mitjavila para que se le albergue en dicho Asilo hasta la estacion de tomar baños de Caldas donde quiere dirigirse para el alivio del mal que padece, y reclamando además contra las facultades que en sentir de la Junta citada se arroga el Sr. Gobernador remitiendo á informe de la misma varias solicitudes de admision, cuando esta es de su esclusiva competencia, y de las cuales obran ya varias en Secretaría; siendo lo dicho una intrusion en facultades que no le corresponden, y que se cree en la obligacion de noticiarlo á la Diputacion por si juzga oportuno dirigirse á dicha Autoridad pidiéndole que deje libre y espedita la facultad que tiene la Junta de admitir las personas que lo soliciten, diciéndole que no atienda á los que á ella recurran sino que los envíe á la propia Junta á fin de que provea lo que estime procedente;

Considerando que lo pedido por la Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad en el oficio de 24 Marzo último, tiene por objeto evitar que el Sr. Gobernador decrete la admision de personas en el referido asilo por conceptuar dicha Junta que no es de la competencia de aquella Autoridad, sino de la propia Junta;

Considerando que es indispensable al buen régimen administrativo de las Casas de Beneficencia dejar bien deslindado cuales son las atribuciones de las Autoridades que intervienen en su Direccion y Gobierno;

Considerando que las Diputaciones Provinciales, á tenor del decreto de 17 Diciembre próximo pasado desempeñan hoy todas las funciones directivas y administrativas que antes estaban encomendadas á las Juntas Provinciales, suprimidas por el referido decreto y por lo mismo que todas las atribuciones de dichas Juntas corresponden hoy á los Cuerpos Provinciales;

Considerando que las atribuciones del Sr. Gobernador de la Provincia respecto á los establecimientos de Beneficencia Provinciales, consistian: 1.<sup>a</sup> En la de proponer al Gobierno el nombramiento de los vocales que debian formar las Juntas Provinciales de Beneficencia, que queda derogada con la supresion que de las mismas Juntas se decretó en la citada fecha de 17 Diciembre último; 2.<sup>a</sup> En la de nombrar, á propuesta de las Juntas, los em-

pleados de dichos establecimientos, la que tambien se halla terminantemente derogada con el decreto de 4 Marzo último; 3.<sup>a</sup> En la de confirmar ó modificar la suspension de patronós, igualmente derogada, porque suprimidas las Juntas Provinciales de Beneficencia lo quedan sus Presidentes que tenian aquella atribucion, no pudiéndose suponer en el Sr. Gobernador como Presidente de la Diputacion por no venir comprendida en las facultades que la ley determinadamente le concede; 4.<sup>a</sup> En la de inspeccionar todos los establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su mando, en su calidad de delegado del Gobierno y como Autoridad superior administrativa de la Provincia, cuya facultad subsiste aun, y 5.<sup>a</sup> En la de debérsele remitir los presupuestos de los establecimientos, lo que no tiene lugar por refundirse hoy en los generales de la Provincia;

Considerando que por lo expuesto las únicas atribuciones que competen segun la legislacion vijente, al Sr. Gobernador Civil, se reducen á la mera inspeccion de los establecimientos de Beneficencia no teniendo por consiguiente la de decretar la admision de pobres en los mismos;

Considerando que ni aun en el caso de subsistir todas las disposiciones que rejian antes de los decretos que se han dictado despues de la revolucion de Setiembre, tampoco le competiria á dicha Autoridad la atribucion que se arroga, puesto que está espresamente consignado en el artículo 12 del Reglamento general para la ejecucion de la ley de Beneficencia que la admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las Casas de Misericordia y la educacion de los huérfanos y desampados, corresponde esclusivamente á la Provincia de donde sean naturales; en el artículo 42 que las obligaciones de las Juntas son entre otras, la de hacer observar la ley, Reglamentos y órdenes del Gobierno y cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y en el artículo 43 que á la Seccion de Gobierno de las Juntas de Beneficencia corresponde la admision y despedida de toda clase de menesterosos, cuyas disposiciones evidencian en su espíritu y letra que solo á las Juntas compete la admision de los que deban ser albergados en establecimientos de Beneficencia;

Considerando que esta doctrina la confirma el artículo 12 del referido Reglamento, toda vez que en él se espresa que no siendo los asilados naturales de la Provincia deberán abonarse los gastos

de traslacion y las estancias desde el dia en que la *Junta Provincial que les hubiere acojido*, haga la competente reclamacion á la Junta Provincial correspondiente, cuya cláusula consignativa de ser la repetida Junta quien acoge á los menesterosos, demuestra que á esta, y ahora á la Diputacion compete la admision de aquellos;

Considerando que las Juntas de Gobierno de los establecimientos Provinciales de Beneficencia tienen á su cargo la administracion y gobierno de los mismos en aquellos puntos que la ley les encomienda ó la Diputacion les ha delegado y que por su inmediato conocimiento de los servicios á que están destinados y pueden prestar dichos establecimientos, no existe dificultad antes por el contrario será conveniente delegarlas la atribucion de admitir aquellas personas que reunan las circunstancias prescritas por la ley y Reglamentos para gozar de los beneficios del asilo;

Considerando que además segun el Reglamento de la Casa Provincial de Caridad, su Director debe entender en todo lo que tiene relacion con la admision y despedida de las personas que en ella se alberguen;

Considerando concretamente á la reclamacion de las estancias de José Tortonda y Mitjavila que en el oficio de la Junta de la Casa de Caridad no se espresa á que Provincia pertenece el referido Tortonda y que por lo tanto no puede dictarse sobre este punto resolucion definitiva;

Vistos los artículos 12, 29, 38, 39, 42, 43 y 64 del Reglamento general de 14 Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, los Decretos de 17 Diciembre y 4 de Marzo último y el artículo 42 del Reglamento de la Casa de Caridad;

Ha acordado en primer lugar, conceder por regla general á las Juntas de Gobierno de los establecimientos Provinciales de Beneficencia, de nombramiento de la Diputacion y como delegadas de ésta, la facultad de admitir en sus respectivos asilos á las personas que lo soliciten y reunan las circunstancias prescritas por la ley Reglamentos y demás disposiciones vijentes; rogando al Señor Gobernador que tenga á bien dejar espedita á las Juntas de Gobierno de los establecimientos Provinciales de Beneficencia la esclusiva facultad de admitir las personas que tengan derecho al albergue y se sirva remitir á dichas Juntas para su resolucion definitiva las solicitudes que se le presenten; y en segundo lugar, que la misma Comision 4.<sup>a</sup> de esta Diputacion disponga lo que

estime conveniente para tramitar la reclamacion de las estancias de José Tortonda y Mitjavila.

Lo que se comunica á esa Junta para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á esa Junta muchos años.—Barcelona 7 Mayo de 1869.—El Vice-Presidente, Aniceto Mirambell.—Por A. de la Diputacion Provincial.—El secretario interino, Francisco Arañó.—*A la Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad.*

---

El **Sr. Gobernador** de esta Provincia en comunicacion de fecha 11 de Mayo próximo pasado dijo á este Cuerpo Provincial lo que sigue:

«Penetrado este Gobierno de las fundadas consideraciones que V. E. aduce en su comunicacion de fecha 28 de Abril próximo pasado debe decir en contestacion á la misma, que en lo sucesivo dejaré espeditas á las Juntas de Gobierno de los establecimientos de Beneficencia, como delegados de la Esma. Diputacion Provincial la facultad de admitir las personas que tengan derecho al albergue, del mismo modo que se halla dispuesto á corregir ó reformar cualquier abuso ó corruptela que venga observándose por mal entendida práctica ó errónea intelijencia de las disposiciones legales. Al propio tiempo debo significar á V. E. para que se sirva hacerlo conocer á la Junta de Gobierno de la Casa de Caridad el desagrado con que he debido ver la forma inconveniente que ha usado en su reclamacion con referencia á mi autoridad.»

Lo que traslado á esa Junta para su conocimiento.—Dios guarde á esa Junta muchos años.—Barcelona 2 de Junio de 1869.—El Vice-Presidente occidental, Jaime Codina.—*A la Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad.*

---

Esta Diputacion Provincial en sesion del dia 3 del corriente mes y en vista de una comunicacion del Sr. Gobernador de la Provincia de fecha 9 de Junio último, manifestando que con aquella fecha y atendida la urgencia del caso habia dispuesto la admision

interina en la Casa de Maternidad de esta Capital del impuber Pedro Sanchez y Gumbert hasta que este Cuerpo Provincial acordara en definitiva lo que creyese procedente, y habido mérito de las esplicaciones verbales que el referido Sr. Gobernador se sirvió hacer presentes al darse cuenta de la relatada comunicacion.

«Atendido que se halla terminantemente prevenido por el Reglamento para la ejecucion de la ley de Beneficencia, que la admision de toda clase de menesterosos corresponde á las Juntas de Beneficencia, cuyas atribuciones con respecto á los establecimientos Provinciales han quedado refundidas en las que ejercen las Diputaciones, sin que se establezca escepcion de ninguna clase, ni á favor de otra Autoridad, ni en pró de necesitado alguno;—Atendido, por consiguiente, que no es potestativo de la Diputacion conceder al Sr. Gobernador, aunque sea la Autoridad propia de la Provincia, la facultad de ordenar la admision de personas desamparadas, en asilos Provinciales de Beneficencia;—Atendido que tampoco puede atribuírsele aquella facultad en razon á ser el Presidente de este Cuerpo Provincial, porque entre las determinadas funciones que encomienda la ley orgánica Provincial al Presidente, no viene comprendida, ni siquiera por analogía, semejante atribucion;—Atendido que en los casos de urgente necesidad, como el del abandono del niño Sanchez, es preciso proveer de momento al albergue del abandonado;—Atendido que para acudir á dicha necesidad y salvar al mismo tiempo las prescripciones de la ley y lo acordado por esta Diputacion, basta con que el Señor Gobernador pueda disponer que se albergue interinamente á los menesterosos en los establecimientos Provinciales de Beneficencia, sin perjuicio de que inmediatamente despues resuelvan las Juntas de Gobierno si procede ó no la admision definitiva.—En presencia de los artículos 12 y 43 del Reglamento de 14 Mayo de 1852 y del acuerdo de 9 de Abril último;—Ha acordado que en casos análogos al del abandono del niño Pedro Sanchez y Gumbert, puede el Sr. Gobernador disponer que sean albergados interinamente los menesterosos en los establecimientos Provinciales de Beneficencia que correspondan, debiendo sus Juntas de Gobierno, en uso de las atribuciones que les están conferidas, resolver inmediatamente si procede ó no la admision definitiva y obrar con arreglo á sus resoluciones.»

Dios guarde á esa Junta muchos años.—Barcelona 7 Setiembre de 1869.—P. D. Vice-Presidente, Aniceto Mirambell.—Por

A. de la D. P.—El Secretario interino, Francisco Arañó.—A la Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad.

---

## REGLAMENTO interior para réjimen y gobierno del Párroco y Auxiliares de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona.

### Del Párroco.

ARTICULO 1.º El Párroco, de acuerdo con la M. I. Junta, dirigirá la marcha espiritual del Establecimiento. Como á tal jirá la visita por el mismo todos los días, y vendrá encargado de la predicacion, de la enseñanza del Catecismo, de confesar, de la celebracion de las misas, solemnes, así de vivos como de difuntos, de las funciones de cuarenta horas, de las de Semana Santa, Corpus, Mes de María y de todas las demás que por cualquier concepto se celebren así en la iglesia de hombres, como en la de mujeres, ó en cualquier otro departamento ó enfermería, debiendo tambien atender á las necesidades espirituales de estas.

Y para su ayuda tendrá los dos Auxiliares que marca el Reglamento de Beneficencia.

### De los Auxiliares.

ARTICULO. 2.º Los Auxiliares estarán encargados de celebrar la Santa misa, dirigir la divina palabra, confesar, enseñar el Catecismo, hacer la bendicion de la mesa y presidir el rosario, uno en cada departamento, debiendo siempre ayudar al Párroco en las funciones ó necesidades de cualquier iglesia ó departamento, única persona responsable de la parte espiritual; además girar la visita mañana y tarde por las enfermerías ó departamentos donde or-

dinariamente residen enfermos, alternando en este servicio, ambos Auxiliares, por semanas; viniendo obligado el que lo esté á socorrer todas las necesidades del Establecimiento y con este motivo no saldrá del mismo sino por necesidad, poniéndose antes de acuerdo con el Párroco ó el otro de los Auxiliares. En caso de enfermedad ó ausencia de uno de los Auxiliares, á mas de la visita del Párroco, vendrá el otro de los Auxiliares obligado á cumplir con dicho servicio.

#### ESPLICACION del Reglamento precedente.

##### **Predicacion.**

El Párroco la distribuirá entre los tres.

##### **Catecismo.**

El Párroco en ambos departamentos con sus dependencias.

Los Auxiliares, uno en cada departamento con sus respectivas dependencias.

##### **Misa.**

Un Auxiliar la celebrará á los hombres, el otro á las mujeres. El capellan de la Casa Blanca dirá la segunda de los hombres, los dias festivos y el Párroco la segunda de las mujeres. En los demás dias los dos últimos la dirán en el lugar y hora que reclamen el mejor servicio de la casa. Podrá, no obstante, el Párroco alterar dicho órden siempre que lo creyere conveniente por razon de alguna festividad ó por reclamarlo así el mejor servicio espiritual del Establecimiento.

##### **Confesonario.**

El Párroco confesará en ambos departamentos y los Auxiliares en su departamento especial, pudiendo, con permiso del Párroco,

confesar en otro de los departamentos á petición de cualquiera de los albergados, siempre que el Párroco lo crea conveniente, ó con motivo de alguna comunión general.

#### **Bendición de mesa.**

El Párroco la hará en el refectorio de hombres ó de mujeres. Los Auxiliares en sus respectivos departamentos.

#### **Rosario.**

Los Auxiliares lo presidirán en sus respectivos departamentos.

#### **Enfermerías.**

El Auxiliar de semana jirará la visita por las mismas dos veces al día, cuidando de administrar los Sacramentos á los enfermos que lo necesiten y de atender á todas las necesidades que puedan ocurrir durante el día.

Por la noche este servicio vendrá distribuido entre los tres en la forma siguiente: El Párroco cuidará de las fátuas; El Auxiliar 1.º de la enfermería de mujeres é impedidas; El Auxiliar 2.º de la enfermería de hombres é impedidos. Y todos deberán siempre, de día y de noche, acudir donde fueren particularmente pedidos por algun enfermo al que no abandonarán sin haberle antes administrado los Santos Sacramentos que su estado reclame.

Barcelona 21 Marzo de 1871.—Aprobado en sesión del 19 de los corrientes. P. O. Subdir. Admor., Juan J. Prats.

## REGLAS para el régimen interior y gobierno de los albergados en el departamento de hombres, en la Casa Provincial de Caridad.

### CAPITULO 1.º

#### De la division de los albergados.

ARTICULO 1.º Los albergados se dividirán en inteligentes y faltos de intelijencia ó fátuos.

ARTICULO 2.º Los faltos de intelijencia ó fátuos, hombres ó niños, estarán en el departamento destinado al efecto.

Por ningun motivo podrá vivir entre ellos ningun albergado que tenga sanas las facultades intelectuales, á escepcion de aquellos que, siendo necesarios para ayudar á los encargados de su cuidado, se presten á ello voluntariamente, y aun en este caso necesitarán autorizacion especial de la Junta ó del Director.

ARTICULO 3.º Los albergados inteligentes se dividirán en hombres y niños. Serán considerados hombres los que hayan cumplido la edad de 17 años, y niños los menores de esta edad y mayores de 7 años.

Los menores de 17 años y mayores de 15 podrán ser considerados como hombres en premio á su aplicacion y constante amor al trabajo, á condicion de que estén completamente educados é instruidos en todas las enseñanzas obligatorias del Establecimiento.

ARTICULO 4.º Así los hombres como los niños inteligentes se dividirán en sanos é inválidos. Los hombres y los niños inválidos formarán seccion especial en su respectivo departamento.

ARTICULO 5.º Los hombres sanos se dividirán en secciones basadas en la edad.

ARTICULO 6.º Los niños sanos se dividirán en tres secciones; de 7 á 10 años; de 10 á 13, y de 13 á 17.

Habrá además dos secciones especiales; la de la P. en la que ingresarán los que habitualmente orinen en la cama y la de la X. en la que ingresarán los discolos cuya permanencia en otras secciones pudiese influir en perjuicio de la aplicación ó moralidad de sus individuos. Los albergados permanecerán en estas secciones especiales solo el tiempo necesario para la corrección de los defectos que hubiesen motivado su ingreso en ellas.

ARTICULO 7.º Cada seccion de niños se subdividirá en las subsecciones ó compañías que sean necesarias ó útiles.

## CAPITULO 2.º

### Del cuidado de los albergados.

ARTICULO 8.º A los faltos de inteligencia ó fátuos, el Establecimiento les mantiene, les cuida y procura su curacion, si es posible.

A los hombres inválidos por defecto físico les cuida, les mantiene, procura su curacion, si es posible y les facilita instruccion dentro del Establecimiento ó les permite concurrir á alguno de los públicos.

A los hombres sanos les cuida, les mantiene y les proporciona medios para instruirse.

A los niños inteligentes, sanos ó inválidos, les cuida, les mantiene, les educa y les instruye, en el mismo Establecimiento ó en los públicos destinados al efecto.

ARTICULO 9.º La vijilancia, cuidado y direccion inmediata de cada una de las secciones en que se dividirán los albergados, correrá á cargo de un Celador.

Al frente de cada subseccion ó compañía habrá un ayudante.

ARTICULO 10. Los Celadores deberán reunir las circunstancias siguientes:

Ser solteros ó viudos, mayores de 30 años; saber leer y escribir; tener buena conducta moral; no tener deformidad física y comprender el idioma catalan.

Además de estas condiciones generales, deberán reunir respectivamente las siguientes:

El del departamento de fátuos tendrá los conocimientos y práctica necesarios para dirigir una enfermería.

Los de los departamentos de hombres y de niños inválidos, tendrán los mismos conocimientos y práctica y entenderán y sabrán emplear el lenguaje de los jestos.

Los de secciones de niños tendrán los conocimientos y práctica necesarios para dirigir su educación.

ARTICULO 11. Los Celadores serán nombrados para una sección determinada y cesarán de estar confundidos con los demás empleados del Establecimiento que hasta hoy han venido comprendidos en el número de los Celadores y que de hoy en adelante se designarán con el nombre del oficio ó cargo que desempeñen, v. g. maestro carpintero, cocinero, encargado de ropería etc.

ARTICULO 12. Los ayudantes dependerán inmediatamente del Celador que esté al frente de la sección ó departamento de que forme parte su subsección ó compañía y reunirán las circunstancias siguientes: ser mayores de edad; saber leer y escribir y tener buena conducta moral.

ARTICULO 13. Los Celadores disfrutará de comida de primera, que podrá serles servida en su propia habitación, que tendrán en el Establecimiento y percibirán la gratificación mensual de 114 reales.

Los ayudantes disfrutará de igual comida, que les será servida en el refectorio de su clase y percibirán la gratificación mensual de 84 reales.

ARTICULO 14. Los Celadores dirigirán la limpieza de las habitaciones destinadas á la sección de su cargo, y no se separarán de los albergados sujetos á su dirección y cuidado sino durante las horas que pasen en la escuela ó en el taller.

Los Celadores de las secciones de niños les llevarán á paseo todos los días festivos y siempre que así se disponga. El de la sección de niños inválidos procurará llevar á los ciegos á puntos en que puedan oír música, v. g. misas militares, etc. etc.—Los Celadores cuidarán de que uno de sus ayudantes acompañe todos los días festivos á la hora de paseo, á visitar á sus familias ó parientes á los niños que lo deseen.

ARTICULO 15. En las secciones de inválidos habrá un acompañante para cada cuatro ciegos. Los acompañantes, serán escogidos, en cuanto sea posible, de entre los individuos de la misma sección, debiendo prestarse á ello voluntariamente y ser gratificados.

ARTICULO 16. El Mayordomo será el superior inmediato de los Celadores.

ARTICULO 17. Los Celadores darán diariamente parte al Mayordomo por escrito que contenga lo siguiente: número de individuos que compongan su seccion; faltas que hayan notado asi en los albergados como en los ayudantes; percances que hayan ocurrido y cuantas observaciones estimen oportunas.

El Mayordomo reunirá los partes de los Celadores y los pasará al Director junto con el que él dé y que contenga lo siguiente: faltas que haya notado en albergados, ayundantes ó Celadores; castigos que haya impuesto ó proponga y cuantas observaciones le ocurran.

ARTICULO 18. Por regla general queda prohibido que los niños albergados sirvan de criados á los dependientes del Establecimiento. Los que los necesiten podrán sacarlos del departamento de hombres, por contrato voluntario y poniéndolo en conocimiento del Director. Solo á falta de hombres podrá autorizarse que los sean niños, á condicion de que se presten voluntariamente y no pierdan ni una sola de las lecciones á que deban asistir, ni falten á ninguno de los actos á que deban concurrir.

### CAPITULO 3.º

#### De la instruccion y educacion.

ARTICULO 19. La instruccion es obligatoria para los niños, voluntaria para los hombres, y corre á cargo de los Maestros.

La instruccion comprenderá las materias siguientes; lectura, escritura, aritmética, gramática, nociones de historia, de geografia y todas las demás que constituyen la instruccion primaria.

Las clases de música y de dibujo á aplicaciones del mismo, serán obligatorias para los que se hayan inscrito en ellas y para los niños á quienes se mande concurrir.

ARTICULO 20. Los hombres que se hayan inscrito en cualquiera de las clases de instruccion que habrá en el Establecimiento, tendrán que sujetarse á la disciplina establecida en las mismas, concurriendo á ellas en las horas marcadas, so pena de ser espulsados luego que hayan cometido cierto número de faltas.

Los espulsados de una clase no podrán volver á inscribirse en la misma hasta pasados tres meses de la espulsion.

ARTICULO 21. La educacion es obligatoria para los niños y correrá á cargo de los Celadores y ayudantes en su parte moral y social y del Párroco y auxiliares en su parte religiosa.

ARTICULO 22. La asistencia á los actos y ceremonias religiosas que se celebren en el Establecimiento y que no sea de precepto, será voluntaria para los niños, que podrán optar entre concurrir á ellas ó á la clase de moral que se dará á la misma hora.

La clase ó sesion de moral consistirá en la esplicacion de los deberes y derechos del hombre y del ciudadano ó en la lectura del Código Penal ó de libros morales y se dará por uno de los Celadores.

ARTICULO 23. Los Celadores y ayudantes aprovecharán todas las ocasiones que se les presenten para inculcar á los niños ideas de honradez, fomentar entre ellos los sentimientos nobles y levantados, corregir sus defectos y persuadirles de que ellos están mas interesados que nadie en llevar una vida honrada y laboriosa.

ARTICULO 24. La educacion social consistirá en acostumbrar á los niños á la práctica de las reglas de urbanidad en todo lo que se refiere al aseo de la persona y á su presentacion en sociedad, evitando toda afectacion ó estravagancia.

ARTICULO 25. Los encargados de la educacion se valdrán de la persuacion y del convencimiento, de las distinciones, y propondrán los premios y castigos de que se hayan hecho merecedores los educandos.

ARTICULO 26. Los niños que estén ocupados en las dependencias ó talleres del Establecimiento, deberán concurrir á la escuela por la mañana ó por la tarde. Al efecto los Directores de dependencias ó talleres tomarán las disposiciones convenientes en la distribucion del trabajo.

ARTICULO 27. A los niños albergados de aptitud y aplicacion notoria se les proporcionará la instruccion que requieren las carreras artísticas industriales ó científicas, permitiéndoles la asistencia á los institutos academias ó universidades, y dándoles, en cuanto sea posible, medios dentro del Establecimiento para ganar el importe de las matrículas y libros que les sean menester.

ARTICULO 28. Con el objeto de que los albergados se acostumbren á la práctica de los deberes sociales, cuando alguno de ellos se encuentre enfermo podrá ser visitado por sus compañeros, bajo la direccion de los encargados de la enfermería y con permiso del médico: cuando ocurra alguna defuncion, al ser con-

ducido el cadáver desde la enfermería al depósito será acompañado solemnemente por la sección á que perteneciera el difunto y por el Párroco ó uno de los auxiliares si hubiese muerto en el seno de la religión católica, dirigiéndose por aquel ó por uno de los Celadores á los acompañantes una plática moral antes de dejar depositado el cadáver:

#### CAPITULO 4.º

##### De los castigos y recompensas.

ARTICULO 29. Quedan terminante y absolutamente prohibidos los castigos corporales.

ARTICULO 30. A los hombres solo se les podrá imponer las penas de reprension, arresto ó espulsion.

La reprension la dará alguno de los miembros de la Junta, ó en su representacion el Mayordomo.

La pena de arresto consistirá en privarles de salir del Establecimiento y podrá durar desde una á seis semanas. Se impondrá, además de los casos especialmente señalados, á todos los que fuera del Establecimiento se hayan entregado á algun vicio féo ó degradante, á los que vuelvan al mismo en estado de embriaguez y á los que fuera del mismo hayan pedido limosna.

La pena de espulsion, se impondrá á los que se muestren incorrejibles y no hagan caso de las otras penas.

ARTICULO 31. Los hombres que dentro ó fuera del Establecimiento cometieren algun delito grave, serán entregados á los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 32. A los niños solo podrán imponerse los castigos siguientes: Reclusion; reprension pública; encierro; trabajo forzoso; privacion de gustos y reprension privada.

ARTICULO 33. La reclusion durará de uno á seis dias y se cumplirá en un local salubre destinado al efecto. Durante el cumplimiento del castigo se sujetará al corrijendo á trabajo forzoso y en la comida se le quitará el plato de legumbres ó la tajada, aumentándose empero la racion de sopa. Durante la reclusion cada dia el Mayordomo ó alguno de los individuos de la Junta dirigirá á los

corrijendos una plática recomendándoles la correccion y arrepentimiento.

La reclusion irá siempre precedida de reprension pública.

ARTICULO 34. La reprension la dará el Director ú otro de los miembros de la Junta, y se ejecutará con toda solemnidad. Al efecto, se reunirá la seccion á que pertenezca el corrijendo ó á los alumnos de la clase en que se hubiese cometido la falta, y en su presencia se ejecutará el castigo.

ARTICULO 35. El encierro se cumplirá en un calabozo salubre pero oscuro é incómodo y podrá durar de una á seis horas. Cuando la importancia de la falta lo haga necesario, podrá combinarse con el retardo en la comida que no podrá exceder de dos horas.

ARTICULO 36. El trabajo forzoso consistirá en obligar al corrijendo á ejecutar algun trabajo mecánico, v. g. destilar cuerda, durante dos horas de las destinadas á recreo. Podrá durar de uno á seis dias.

ARTICULO 37. La privacion de gustos consistirá en privar de la salida ó paseo de los domingos, del recreo, del vino de la comida ó de cualquier otro gusto, á escepcion de la privacion de comida ni de parte de ella que jamás podrá decretarse.

ARTICULO 38. La reprension privada y la privacion de gustos por un dia podrán ser impuestos por los Celadores; el encierro podrá ser decretado por el Mayordomo. Uno y otro castigo podrán ser impuestos por los Maestros si la falta se hubiese cometido en su respectiva clase. La reprension pública y la reclusion solo podrán serlo por el Director ó por la Junta.

ARTICULO 39. El ingreso en la seccion de la X será considerado como pena y solo podrá ser decretado por el Director ó por la Junta. Los individuos de esta seccion estarán sujetos á una hora diaria de trabajo forzoso.

ARTICULO 40. Para la imposicion de pena es condicion precisa la existencia de verdadera falta. Los Celadores y Maestros evitarán por medio de la vijilancia y corregirán por medio de reprensiones y consejos, todas aquellas travesuras propias de la edad que no puedan ser consideradas como verdaderas faltas.

ARTICULO 41. La privacion de gustos servirá para corregir la falta de aplicacion, las faltas de respeto á los Maestros y superiores y la reincidencia en las travesuras á que se refiere el párrafo anterior. Con la misma pena ó con la de encierro se castigarán las palabras obscenas y actos indecorosos, las riñas y demás actos leves de

violencia. La reclusion solo se aplicará por faltas graves que indiquen malos instintos en el que las cometa. El trabajo forzoso, servirá para castigar á los reincidentes en faltas por las que se les haya privado de gustos ó encerrado.

ARTICULO 42. Se procurará que en todos los casos el castigo sea proporcional á la falta, á cuyo efecto el que lo imponga marcará el grado de su duracion dentro de los límites esplicados.

ARTICULO 43. El Mayordomo, los Celadores y los Maestros son responsables de la estricta observancia de las precedentes reglas por sus subordinados.

ARTICULO 44. Las recompensas consistirán en distinciones que alhaguen el amor propio, en aumento de gustos y en regalo de objetos útiles para el premiado.

ARTICULO 45. Las distinciones consistirán en conceder á los premiados puestos de honor, en inscribir su nombre en cuadros ó libros destinados al efecto y en distintivos en el traje por los cuales comprenda el público su mayor aplicacion ó mejor comportamiento.

El aumento de gustos consistirá en la mejora de la comida ó en la cama.

ARTICULO 46. Podrán concederse premios extraordinarios á los albergados que extraordinariamente se distinguen.

## CAPITULO 5.º

### De las gratificaciones.

ARTICULO 47. Todo trabajo no impuesto como pena será recompensado con módicas gratificaciones en metálico, proporcionadas al trabajo y que se fijarán particularmente para cada industria, oficio ó empleo.

Además de las gratificaciones mencionadas todos los que ordinariamente trabajen disfrutará de doble racion de vino que los de su seccion. A aquellos cuyo trabajo sea penoso se les dará una sopa de arroz todas las mañanas.

ARTICULO 48. Entre los albergados que ganen algo se fomentará la aficion á la Caja de Ahorros. Al efecto el Establecimiento les proporcionará medios para colocar en ella las cantidades de que puedan disponer mandándolas al mismo por año de sus dependientes.

Para todas las industrias y trabajos lucrativos, en igualdad de circunstancias, serán preferidos los que, á proporcion de sus haberes, hayan impuesto ú ofrezcan imponer mas en la Caja mencionada.

ARTICULO 49. Los niños deberán forzosamente imponer en la Caja todas las ganancias que escedan de tres reales mensuales. La cantidad depositada solo podrán retirarla, mientras dependan del Establecimiento, para auxiliar á sus padres ó abuelos sexagenarios en caso de enfermedad, para pagarles el entierro, para redimirse de soldados ó para atender á los gastos de su propia instruccion cuando cursen alguna carrera científica, artística ó literaria.

#### CAPITULO 6.º

##### De los aprendices.

ARTICULO 50. Los niños albergados, mayores de 12 años, podrán ser colocados en clase de aprendices en talleres acreditados de ésta Provincia, en clase de meritorios ó escribientes en oficinas escritorios ó despachos en la misma y en clase de sirvientes-estudiantes en casa de familias honradas y de arraigo.

ARTICULO 51. Para ser colocados en cualquiera de las espresadas condiciones deberán los albergados saber leer correctamente, escribir de número 4 y conocer los rudimentos de la aritmética.

Si alguno de los albergados pasare de la edad fijada sin haber podido adquirir tales conocimientos, podrá ser sin ellos colocado como aprendiz de oficio para el que no le sean necesarios.

ARTICULO 52. Los aprendices, meritorios ó sirvientes-estudiantes deberán ser mantenidos por el principal, corriendo á cargo del Establecimiento el vestido y lavado. Podrán empero seguir comiendo y durmiendo en el Establecimiento, debiendo en este caso abonar el principal la cantidad de dos reales diarios, pagaderos por adelantado y por mesadas.

Si el principal quisiere mejorar las condiciones del albergado, podrá hacer que se le dé comida de segunda clase, abonando en este caso al Establecimiento la cantidad de dos reales, seiscientas sesenta y seis milésimas.

ARTICULO 53. Los albergados mayores de 12 años que deseen

ser colocados en cualquiera de las condiciones espresadas, escogerán el oficio ó carrera que deseen emprender y se harán inscribir en Secretaría en el libro de pretendientes. Solo podrán ser colocados los que consten inscritos en dicho libro.

ARTICULO 54. Los que deseen llevarse del Establecimiento á algun niño bajo cualquiera de los conceptos indicados, deberán solicitarlo á la Junta, acompañando certificación espedita por el alcalde de buena conducta, de tener tienda ó taller abierto y de arraigo en su caso. La Junta podrá además tomar informes cuando los estime necesarios, y en todo caso el que se lleva al albergado bajo cualquiera de los conceptos indicados se comprometerá por escrito á enseñarle el oficio ó dejarle cursar en su caso, á tratarle bien, y á dar conocimiento á la Junta siempre que le despida, le abandone ó le suceda algun percance.

ARTICULO 55. Se procurará que así en el refectorio, como en el dormitorio estén reunidos todos los aprendices.

ARTICULO 56. En Ropería, donde han de acudir los aprendices á mudarse la ropa los domingos, se pondrá un libro en el que anotarán aquellos cuantas observaciones y reclamaciones les ocurran para que en su vista pueda la Junta tomar las medidas que estime convenientes.

ARTICULO 57. A fin de fomentar la salida de albergados para los indicados destinos, mensualmente se publicará un anuncio que espese el número de los que existan disponibles, detallando el oficio ú ocupacion que soliciten.

ARTICULO 58. A los hombres podrá concedérseles permiso para trabajar fuera de la casa, debiendo en tal caso abonar á esta la cantidad de dos reales diarios.

ARTICULO 59. Podrá concederse á los albergados, como premio, permiso para que manteniéndose en el Establecimiento, sean aprendices de aquellos oficios cuyos principales no tengan por costumbre mantenerles.

ARTICULO 60. En el Establecimiento habrá un encargado para girar una visita mensual, personalmente ó por medio de carta, á todos los albergados que se hallen colocados en clase de aprendices, meritorios ó sirvientes-estudiantes, cuyo encargado dará cuenta detallada de lo que hubiese observado y de las reclamaciones que le hubiesen sido dirigidas.

## CAPITULO 7.º

### Obligaciones de los albergados.

ARTICULO 61. Los hombres inteligentes tienen las obligaciones siguientes:

- 1.ª Trabajar en cuanto puedan para el Establecimiento.
- 2.ª Obedecer en todo caso á sus superiores, sin perjuicio del derecho que tienen á elevar sus quejas á la Junta ó al Director sobre los abusos que se cometan.
- 3.ª Sujetarse y observar las prescripciones reglamentarias que se dicten para su cuidado, manutencion y vijilancia, y
- 4.ª No cometer actos inmorales, ni tener vicios feos ó degradantes.

Los niños inteligentes tienen además la de cumplir las órdenes y disposiciones que se dicten para su instruccion y educacion.

## CAPITULO 8.º

### De las salidas.

ARTICULO 62. A los hombres se les permitirá salir del Establecimiento todos los domingos y dias festivos con obligacion empero de estar en él á las horas de comida y de silencio.

Los dias de trabajo podrán salir durante dos horas, que se señalarán siguiendo las estaciones del año.

Fuera de los casos dichos, necesitarán permiso especial.

ARTICULO 63. Los hombres que falten á las prescripciones que anteceden, serán amonestados la primera vez, arrestados á la reincidencia y expulsados del Establecimiento si volvieren á reincidir.

Para los efectos de este artículo las dos reincidencias han de cometerse dentro de un mes.

ARTICULO 64. Ningun albergado niño podrá salir del Establecimiento solo ni acompañado por personas distintas de las encargadas de su cuidado, sin un permiso especial por escrito.

ARTICULO 65. Los dias festivos se concederá permiso especial á los padres y próximos parientes para sacar á los niños á quienes no se hubiese impuesto como pena la privacion de este gusto.

ARTICULO 66. El Portero es responsable de la estricta observancia de las reglas de este capítulo.

## CAPITULO 9.º

### Disposiciones generales.

ARTICULO 67. Todos los dependientes del Establecimiento son responsables de la estricta observancia de las reglas que anteceden en la parte que á ellos concierne.

ARTICULO 68. Los dependientes serán responsables de todas las desgracias y faltas que ocurran y que una esquisita vijilancia y cuidado hubiese podido evitar.

ARTICULO 69. A todos los dependientes del Establecimiento se les entregará copia de los artículos del presente Reglamento que á ellos hagan referencia, y habrá además constantemente un ejemplar del mismo en la sala de lectura, á la disposicion de dependientes y albergados.

Las precedentes reglas fueron aprobadas por la Junta de Gobierno en sesion del dia 7 de Julio de 1871.

Barcelona 11 de Julio de 1871.—El Presidente V. Almirall.—Sesion de 7 de Julio de 1871.—Se aprobó por la Junta de Gobierno en sesion de este dia.—P. A. de la J. de G.—El Vocal Secretario-Contador interino, Segundo Moreno Torres.

## CASA PROVINCIAL DE CARIDAD DE BARCELONA.

Con el objeto de que este Establecimiento de Beneficencia llene las necesidades para cuyo remedio fué creado, sirviendo de

Asilo á los verdaderamente dignos de él y necesitados, y no albergando á los que no lo sean, se participa al público que solo serán admitidos los pobres que siendo naturales ó vecinos de la Provincia, acrediten:

Ser menores de 17 años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser expósitos mayores de 7 años y no haber sido reconocidos ó prohijados solamente.

2.<sup>a</sup> Ser huérfanos de padre y madre, ó hallarse desamparados.

3.<sup>a</sup> Ser hijos de viudo ó viuda que para ganarse el sustento, se hayan visto obligados á servir ó á emprender otra ocupacion que no le permita tener domicilio propio.

4.<sup>a</sup> Ser hijos de padres que reúnan las circunstancias necesarias para ser admitidos en este Establecimiento ó en otro público de beneficencia.

5.<sup>a</sup> Ser hijos de padres cuyas especialísimas circunstancias hagan necesario su ingreso en este Asilo.

Ser mayores de 60 años, inútiles para el trabajo y hallarse desamparados.

Tener defecto ó inutilidad física, ó padecer enfermedad crónica que les imposibilite absolutamente para ganarse el sustento y hallarse tambien desamparados.

Ser fátuos y hallarse tambien desamparados.

No serán admitidos bajo pretexto alguno, ningun hombre, mujer, niño ni niña para correccion. Ningun hombre ó mujer que se encuentre en aptitud para ganarse el sustento. Ningun fátuo que deba y pueda ser cuidado y mantenido por su familia. Las circunstancias espresadas se acreditarán, siempre que sea posible, por documentos oficiales, por certificaciones y relaciones facultativas, por testigos y por reconocimientos practicados por los Sres. Médicos del Establecimiento.

Se continuará admitiendo pensionistas ó distinguidos mediante los tratos ó condiciones que rijen en la Casa.

Barcelona 16 de Agosto de 1871.—El Presidente, V. Almirall.

## REGLAS para la aplicacion de los castigos y recompensas marcadas en el Reglamento.

1.<sup>a</sup> La falta mas grave que pueden cometer los niños, es el robo ó hurto, que será castigado con reclusion. La pena durará de 4 á 6 dias, si el niño que haya cometido la falta perteneciera á las secciones 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup>, de 2 á 4 si perteneciere á la segunda, y de 6 horas á 2 dias, si perteneciere á la primera.

2.<sup>a</sup> El niño que maltratare á otro de menor edad ó mas débil será castigado con encierro, de 3 á 6 horas, si perteneciere á las secciones 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup>, de 2 á 4, si á la 2.<sup>a</sup> y de 1 á 3 si á la 1.<sup>a</sup>.

Las riñas entre niños de igual edad y fuerzas, serán castigadas con la misma pena, que durará la mitad del tiempo señalado en el párrafo anterior.

Si el daño fuese grave será el agresor castigado con reclusion, lo propio que el autor de robos ó hurtos.

3.<sup>a</sup> El niño que faltare al respeto á sus superiores, será castigado con la privacion de la salida en el próximo domingo, si la falta fuese leve, y con el encierro marcado en el párrafo 1.<sup>o</sup> de la regla anterior, si la falta fuese mas grave.

4.<sup>a</sup> El niño que cometiere actos deshonestos graves y con escándalo, será castigado con encierro, que durará de 2 á 4 horas para los que pertenezcan á las secciones 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> y de 1 á 3 para los de la 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup>

Las palabras obscenas, serán castigadas con privacion de vino en la comida.

5.<sup>a</sup> El niño que falte á la escuela ó al taller, será castigado con trabajo forzoso durante las horas de recreo.

6.<sup>a</sup> La reincidencia en una falta, será castigada con la pena marcada para la falta, aumentada en una mitad. Se entiende por reincidencia la repeticion de una misma falta en el término de 3 dias.

En los casos de robo y hurto será considerado reincidente el que repita la falta en el término de un mes.

7.<sup>a</sup> La mentira será castigada con privacion de vino en la comida ó de la salida en el próximo domingo.

8.<sup>a</sup> Al niño que confiese su falta se le perdonará por lo menos la mitad de la pena en que haya incurrido.

9.<sup>a</sup> Todo acto virtuoso, de honradez ó de aplicacion será recompensado.

Barcelona 21 Febrero de 1872.—El Presidente V. Almirall.

## REGLAMENTO de Practicantes de la Provincial Casa de Caridad.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Para la asistencia de los enfermos de la Provincial Casa de Caridad, habrá en ella unos alumnos de Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Anatomía descriptiva, Disección y Fisiología. Estos serán en el número que la Junta determine.

ARTICULO 2.<sup>o</sup> El número de Practicantes será en la actualidad de seis, y si hubiere mayor número tendrán el nombre de Practicantes auxiliares; entre los Practicantes habrá uno que se titulará mayor.

ARTICULO 3.<sup>o</sup> Para el nombramiento de Practicantes la Junta tendrá presente no solo los méritos científicos y prendas morales de los aspirantes, sí que tambien las horas de ocupacion que tengan por razon de sus cursos literarios á fin de poder desempeñar la obligacion que en la Casa se les imponga sin menoscabar su carrera.

ARTICULO 4.<sup>o</sup> Para el nombramiento de Practicante Mayor la Junta atenderá la mayor aptitud, disposicion, y antigüedad en la Casa.

ARTICULO 5.<sup>o</sup> Todo Practicante que haya concluido su carrera, no tendrá derecho á permanecer mas en la Casa como á tal; y los que durante ella hayan perdido curso sin justificado motivo, serán despedidos de sus puestos. Para el cumplimiento riguroso de este artículo, los Facultativos y Practicante Mayor pondrán en conocimiento de la Junta, todos los casos que ocurran previstos en el mismo.

### Obligaciones de los Practicantes.

1.<sup>a</sup> Será obligación de los Practicantes residir dentro de la Casa.

2.<sup>a</sup> Asistir los enfermos, cuidar de sus curaciones y demás concerniente á su alivio, supliéndose en las ausencias y enfermedades, y llevar al corriente el libro de Enfermería, anotando el dia de entrada y salida de los enfermos, diagnóstico, tratamiento y observaciones que indicará el Facultativo.

3.<sup>a</sup> Ningun Practicante podrá ausentarse sin permiso de la Junta, previo aviso al Facultativo con la aceptación del sustituto que presentare, y en caso de enfermedad deberá ser substituido por otro Practicante de la Casa, ó por alguno de los auxiliares, si los hubiere.

4.<sup>a</sup> A fin de que los enfermos reciban el mayor alivio posible y los Practicantes pongan interés en las curaciones que les confien, los Practicantes serán distribuidos en los diferentes departamentos, procurando que queden equilibrados, en lo posible, las ocupaciones.

5.<sup>a</sup> La distribución de los Practicantes será de pura incumbencia de los Facultativos, pudiendo ser trasladados segun estos crean conveniente, designándoles cada año sus respectivos puestos, pero siempre con aprobación de la Junta.

6.<sup>a</sup> Con objeto de socorrer cualquier accidente que ocurra en la Casa, habrá en ella un Practicante de guardia continuo, á la que alternarán todos por igualdad.

7.<sup>a</sup> La guardia se mudará diariamente á las nueve de la mañana, y por ningun pretesto podrá abandonarse, y si se verificase sin permiso del Sr. Facultativo ó de alguno de los vocales de la Junta, quedará en el acto suspenso del destino para esperar la resolución de la misma.

8.<sup>a</sup> En las horas precisas de acudir á la clase, podrán substituirse recíprocamente, quedando siempre responsable de cualquier falta el Practicante de guardia.

9.<sup>a</sup> Los Practicantes que se destinen para cada departamento, tendrán estricta obligación de acompañar al Facultativo al acto de pasar la visita, anotando en una libreta las prescripciones que aquellos ordenen, copiando las recetas con toda claridad; y en

otra libreta anotará las curaciones quirúrgicas, aplicaciones tópicas, sangrias, lociones, etc. Luego de concluida la visita, se presentará la libreta al Facultativo para que la firme y despues pasará la primera á la botica y la segunda á su habitacion ó al paraje que se le destine.

10. Cuando hubiese de practicarse alguna operacion de Cirujía mayor deberán asistir todos los Practicantes que fueren menester, estableciendo despues por horas la guardia extraordinaria de turno.

11. El Practicante de guardia socorrerá cualquier accidente que ocurra en la Casa, en todo lo que sus conocimientos le dictaren, en el caso de verse imposibilitado de poder socorrer un accidente cualquiera, por no estar á la altura de los conocimientos médicos ó quirúrgicos avisará al Practicante Mayor, consultarán los dos el caso, y si la gravedad lo exijiere, darán aviso al Facultativo para que determine lo que tuviere por conveniente.

12. Tendrá el Practicante de guardia la obligacion de dar parte al Facultativo de cualquier accidente que haya ocurrido en su departamento tan luego como llegue éste á la visita. Si el accidente fuere de alguna gravedad lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta.

13. La distribucion de medicamentos se hará bajo la inspeccion del Practicante de guardia.

14. El Practicante Mayor á mas de las obligaciones de los demás, será responsable del exacto cumplimiento de este Reglamento dando parte á los Facultativos de todas las faltas que cometiesen los demás Practicantes y de cuantas novedades hayan ocurrido en la Casa desde la visita anterior, pasará dos visitas generales á los departamentos una al medio dia y otra al anocheecer, socorriendo los casos que la urgencia exijiesen, cuidará que el Farmacéutico tenga siempre arreglado el libro de las prescripciones para cuando alguno de los Facultativos lo necesitare.

15. Si en el despacho de los medicamentos observase alguna falta lo avisará enseguida al Farmacéutico y lo pondrá en conocimiento del Facultativo, procurando que las prescripciones sean bien rotuladas á fin de que no ocurra equivocacion alguna.

16. Tambien tendrá obligacion de pasar un dia cada semana una visita general á la Casa examinando con detencion por si hay algun enfermo que pertenezca estar á las enfermerias ó separado de los demás por padecer alguna afeccion contagiosa.

17. Será obligación de los Practicantes hacer el número de curaciones que les designe el Facultativo y de permanecer á la hora de la visita en el local que se le designe, no pudiendo bajo ningun concepto escusarse en el cumplimiento de este artículo.

Cuando el Facultativo pasare visitas en horas extraordinarias deberá acompañarle el Practicante de guardia.

El Practicante de guardia debe comparecer siempre que se le avisare personalmente ó por medio de las señales convenidas con el toque de campana.

18. Todos los Practicantes de la Casa deberán proporcionarse, á espensas suyas, una bolsa portátil que contenga á lo menos dos bisturis rectos, un par de lancetas, tijeras, piezas de curacion y de diseccion, espátula y un estilete, cuyos instrumentos procurarán que estén siempre corrientes.

#### **Retribucion de los Practicantes.**

1.<sup>a</sup> Disfrutarán de la racion de (hermanos), de diez pesetas el Mayor y de siete pesetas cincuenta céntimos los demás efectivos, considerando como á tales los que hayan prestado dos años de servicios á la Casa como meritorio, y por consiguiente que estén en el caso de desempeñar iguales funciones que los demás, y como meritorios los nombrados últimamente.

2.<sup>a</sup> Los meritorios disfrutará de racion de (Hermano) y de habitacion y no tendrán sueldo alguno.—Barcelona 13 Junio de 1872.—El Presidente, V. Almirall.—Aprobado en sesion de 13 de Junio de 1872.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Vocal Secretario-Contador, Segundo Moreno Torres.

Llamando muy poderosamente la atencion de la Junta que tengo la honra de presidir, la mejora, en cuando quepa, física y moral de las albergadas en este Asilo, interin se reactiva un Reglamento completo para el régimen interior del departamento, que evite en lo posible los tristes efectos que la falta de familia y la vida en comun

producen en aquellas, espero se servirá V. adoptar las reglas siguientes:

*Primera.* Siendo perjudicial en todo extremo que las menores de 13 ó 14 años estén confundidas con las mayores, sobre todo en las horas de expansión, y no permitiendo el local de que puede disponerse la separación completa, se combinarán las horas de trabajo con las de recreo de manera que permanezcan separadas en los patios el mayor tiempo posible, haciendo que empiecen y acaben el trabajo en horas distintas, cuidando empero de que ninguna lo empiece hasta que haya trascurrido hora y media después de la comida.

*Segunda.* Todas las albergadas que asistan á las escuelas ó salas de labores, disfrutarán cada jueves de media fiesta, y la aprovecharán para salir á paseo.

*Tercera.* Encargará V. eficazmente á todas las Hermanas que procuren fomentar por todos los medios posibles los juegos propios de la edad y del sexo en las albergadas que no lleguen todavía á la pubertad; poniendo un especial cuidado en conseguir que sin dejar de correr y de hacer ejercicio, que les es muy útil, adquieran afición á los juegos de muñecas, cocina, visitas, etc., etc. y demás semejantes. Al efecto de conseguirlo, se le facilitarán por Ropería los desechos que sean menester y podrán adquirirse aquellos juguetes de cocina que sean útiles y que podrán ser distribuidos como premios sobre todo á las espósitas y abandonadas.

*Cuarta.* Encargará V. á todas las Hermanas que si han de ser muy indulgentes en aquellas travesuras, faltas de atención, etc., etc. propias de la edad, en cambio han de ser inexorables, para la buena educación de las niñas, en todo lo que indique propensión al robo ó hurto, á la obscenidad, y en una palabra en todas aquellas faltas que indiquen malos instintos, aplicándoles las correcciones establecidas y procurando por todos los medios su enmienda.

Viva V. muchos años.—Barcelona 11 Octubre de 1872.—El Presidente, Valentin Almirall.—*Sra. Superiora de las Hermanas.*

## REGLAS para el régimen interior de las Oficinas de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona.

1.<sup>a</sup> Componen la Oficina el Oficial del Secretario-Contador, el de Secretaría, el del Depositario, el auxiliar de Contabilidad, y los demás auxiliares que sean menester, contándose entre ellos el Espendedor general de billetes, el Revisor de los mismos, y el Recaudador de derechos por coches fúnebres.

2.<sup>a</sup> El Oficial del Secretario-Contador será considerado jefe de la Oficina en cuanto se refiera al buen orden en la misma, y el primero entre los empleados en la Casa. En ausencia de los individuos de la Junta de Gobierno la representará, debiendo en casos urgentes tomar aquellas disposiciones que le aconseje su buen zelo y debiendo en tales casos obedecerle todos los empleados y dependientes de la Casa.

3.<sup>a</sup> El Oficial de Secretaría será considerado el segundo entre los empleados de la Casa, y en ausencia del primero, y en los mismos casos, tendrá igual representacion, iguales deberes é idénticas atribuciones.

4.<sup>a</sup> Los demás empleados y auxiliares de la Oficina solo tendrán atribuciones para desempeñar los ramos que se les confien, sin que empero jamás representen á la Junta de Gobierno, cuya representacion, en ausencia de los mencionados Oficiales, corresponderá al Mayordomo de la Casa ó á aquel que haga sus veces.

5.<sup>a</sup> Para el despacho de los trabajos de la Oficina los tres oficiales, ó sean el del Secretario-Contador, el de Secretaría, y el del Depositario serán considerados jefes en los ramos que respectivamente tengan confiados, y que son los siguientes:

El Oficial del Secretario-Contador tendrá á su cargo la contabilidad general del Establecimiento, la de todos los ramos separados que la necesiten especial y todo lo que refiera á Contaduría. En casos urgentes firmará por delegacion del Presidente, ó del Vice-presidente en su caso.

El Oficial de Secretaría tendrá á su cargo la Secretaría de la Junta de Gobierno, la de la Presidencia, el movimiento del personal y todo lo que tenga relacion con el mismo. En casos urgentes firmará por delegacion del Secretario-Contador.

El Oficial de Depositaria cuidará de todas las operaciones de Caja que le confie el vocal Depositario. En casos urgentes firmará por éste.

6.<sup>a</sup> Los tres Oficiales mencionados tendrán á su cuidado el archivo de los documentos y demás perteneciente á los ramos que respectivamente tengan á su cargo. Por ningun concepto permitirán se saque documento alguno de la Oficina, sino mediante autorizacion especial y por escrito dada por la Junta espedida por el Presidente ó Secretario-Contador, que conservarán en su poder para su resguardo. Si alguno de los miembros de la Junta de Gobierno debiere sacar algun documento, deberá dejar recibo firmado en poder del Oficial del ramo, quien además lo pondrá en conocimiento de la Junta.

7.<sup>a</sup> El auxiliar de Contabilidad, el Recaudador de derechos por coches fúnebres y el Revisor de billetes dependerán inmediatamente del Oficial del Secretario-Contador. Los demás auxiliares dependerán inmediatamente del mismo y del Oficial de Secretaría, debiendo desempeñar los trabajos que uno y otro les confien, bajo la direccion de aquel á quien el ramo esté encomendado, debiendo consultarle en todas las dudas que ocurran.

Dicho Reglamento compuesto de siete artículos fué aprobado por unanimidad por la Junta de Gobierno de este Asilo en sesion celebrada el dia veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, acordando que rijera desde la citada fecha.

Barcelona 28 Noviembre de 1872.—El Presidente, Valentin Almirall.—El vocal Secretario-Contador, Segundo Moreno Torres.

---

## JUNTA de Gobierno de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Junta que la falta de precision con que estaba señalada la hora de retiro de los albergados á sus Departamentos, ha producido quejas y reclamaciones, y deseando por todos los medios que están á su alcance evitarlas en lo sucesivo, ha resuelto adoptar las disposiciones

siguientes, á las que deberán sujetarse todos los acogidos en este benéfico Establecimiento.

1.<sup>a</sup> En los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre los asilados se recojerán, retirándose á sus respectivos Departamentos, á las diez y cuarto de la noche en punto.

En los de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, la hora señalada para el retiro, será la de las nueve y media en punto.

2.<sup>a</sup> Queda encargado, bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer cumplir estas prevenciones á los asilados de la Casa el Mayordomo de la misma, dando parte á la Junta, de las faltas que se cometan en contravencion á las mismas.

Barcelona 26 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente, J. Pascual.

### REGLAS que se observarán en los talleres de la Casa respecto de los albergados aprendices en los mismos.

1.<sup>a</sup> En todos los talleres de la Casa habrá el número de aprendices que sean menester y puedan ser enseñados:

2.<sup>a</sup> Para ser colocado un niño como aprendiz en cualquiera de los talleres de la Casa, deberá haber cumplido los 12 años y tener la robustez necesaria para el arte ú oficio.

3.<sup>a</sup> Luego que un niño mayor de 12 años sea colocado como aprendiz en alguno de los talleres de la Casa, que escoja, tendrá obligacion de hacer en él el aprendizaje, no pudiendo separarse de él sino por salir con licencia absoluta del Establecimiento, por no demostrar aptitud para el oficio ó arte, ó para completar su enseñanza en un taller de fuera de la Casa.

En estos dos últimos casos, será siempre preciso que el encargado del taller informe á estas oficinas que al muchacho le conviene salir para su mejoramiento, ó que es imposible su adelanto.

4.<sup>a</sup> Todo encargado de taller dará conocimiento al Mayordomo de las faltas de asistencia de los aprendices, para el debido cor-

rectivo, así como corregirá dentro de los límites del Reglamento las demás faltas que puedan cometer.

Como correccion podrá emplear el medio de privarles en todo ó en parte de la gratificacion semanal que se les conceda, debiendo hacerlo constar en la relacion mensual.

5.<sup>a</sup> Todo aprendiz que perciba gratificacion que esceda de tres reales semanales, se le impondrá el sobrante en la Caja de Ahorros de la Provincia.

Al efecto, los encargados del taller, dejarán de entregar á los aprendices dichas cantidades, y sí la entregarán al Andador para que haga la debida imposicion.

Las libretas serán conservadas en las Oficinas de la Casa.

Mientras el aprendiz pertenezca á la clase de niño, no podrá retirar cantidad alguna sin permiso de la Direccion.

6.<sup>a</sup> Luego que el Maestro de taller crea que un aprendiz está ya bastante instruido en el oficio ó arte para ser considerado como oficial, lo pondrá en conocimiento de esta Presidencia, á fin de que se le mande librar el oportuno certificado.

7.<sup>a</sup> En atencion á que en la Sastrería no se confeccionan otras prendas que las destinadas al uso de los albergados, por ahora no será considerada como taller para los efectos de las presentes reglas.

8.<sup>a</sup> A la mayor brevedad, los encargados de taller completarán el número de aprendices y pasarán á estas oficinas relacion nominal de los existentes, así como de las altas y bajas que puedan ocurrir, á fin de que no sean entregados como aprendices á maestros de fuera del Establecimiento.

9.<sup>a</sup> Los Maestros de taller, cuidarán bajo su responsabilidad de la observancia de las presentes reglas, y de que exista siempre fijado publicamente en el taller un ejemplar de las mismas.

Barcelona 10 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Valentin Amirall.

---

La Junta de Gobierno de esta Provincial Casa de Caridad, en sesion el 11 del mes que transcurre, aprobó las siguientes *reglas*.

1.<sup>a</sup> Los dependientes que sin ser albergados vivan en la Casa y perciban en metálico la gratificacion al menos, de veinte y una

peseta al mes, por todos conceptos, serán cuidados en salud y enfermedad que no provenga de su culpa, sujetándose á las reglas de la Casa y en el local que se les destine.

2.<sup>a</sup> Cuando se inutiliza alguno de dichos dependientes, continuará manteniéndosele con el trato de comida y cuarto de que disfrutaba siempre que se encuentre en alguna de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Haberse inutilizado en asuntos del servicio.

2.<sup>a</sup> Llevar mas de dos años, de estar en la Casa sin nota desfavorable.

3.<sup>a</sup> Llevar menos de dos años, pero haber presentado algun servicio extraordinario por el que haya merecido plácemes ó premio de la Junta.

3.<sup>a</sup> A mas del tratamiento indicado se concederá á los que se encuentren en tal caso una pequeña cantidad mensual, que variará entre uno y tres reales diarios, segun los servicios, que determinará la Junta al resolver el espediente.

4.<sup>a</sup> El que se halle comprendido en esos casos, tendrá obligacion de hacer todos aquellos trabajos que su estado le permita, y la de vijilar por los intereses del Establecimiento en cuanto pueda.

5.<sup>a</sup> El que se inutilizára por su culpa ó vicio será espulsado del Establecimiento, y para entrar en él, como pobre deberá cumplir todos los requisitos reglamentarios.

6.<sup>a</sup> El que se inutilizára por desgracia antes de haber estado dos años en servicio, sin nota desfavorable podrá continuar como pobre en el Asilo.

7.<sup>a</sup> Aunque sean albergados se considerarán dependientes para los efectos de estas reglas los tres auxiliares de Secretaría.

Barcelona 11 Setiembre 1873.—El Presidente, Valentin Almirall.  
—El vocal Secretario-Contador, Juan Ballbé y Bigues.

**INSTRUCCIONES que deberán seguir los Celadores encargados de secciones de niños y sus Ayudantes, y cuyo riguroso cumplimiento exigirá bajo su responsabilidad el Mayordomo.**

1.<sup>a</sup> Los Celadores, como su mismo nombre lo indica, son viji-lantes de los niños confiados á su cuidado y los que mas deben contribuir á su educacion.

2.<sup>a</sup> El primer deber de los Celadores es contribuir á la edu-cacion por medio del ejemplo. Serán pues siempre comedidos, afables, cariñosos; no usarán jamás palabras ni modales descom-puestos; hablarán á los niños con toda la consideracion debida, sin emplear jamás apodos ni falsos nombres. Cuando deban reprender, lo harán con seriedad; pero sin ira ni encono. Tratarán á los niños con familiaridad, pero no perdiendo jamás su carácter de superiores. Al presentarse ante los niños, aun dentro de la Casa, irán siempre decentemente vestidos, evitando con esquisito cui-dado el uso de toda prenda que pueda ponerles en ridículo.

3.<sup>a</sup> Deberán los Celadores vijilar constantemente á los niños, especialmente á los de su seccion y generalmente á todos los de la Casa. Bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de que ninguna falta grave quede sin el debido correctivo, poniéndola en conocimiento del Mayordomo. Así para las graves como para las menos graves, tendrán presente que no es lo riguroso de la pena lo que corrije, sino la seguridad de que el que las haya cometido no escapará á la correccion. No confundirán las faltas con las travesuras propias de la edad, cuyos efectos deben evitar á costa de gran vijilancia.

4.<sup>a</sup> Todo el afan de los Celadores debe ser el adquirir sobre los niños fuerza moral é inspirarles respetuoso cariño. Lo conseguirán siguiendo estrictamente las presentes prescripciones y siendo rigurosamente justos, no obrando jamás por sospechas sino por pruebas.

5.<sup>a</sup> Está absolutamente prohibido á todos el levantar la mano ó pegar á ningun niño, por ningun motivo. Los Celadores evitarán

cuidadosamente provocar escenas tumultuosas. Si la autoridad de alguno fuese desconocida, será auxiliado por los demás, ó llevará al Mayordomo, ó apuntará el nombre del que la desconozca para que luego se le imponga el correctivo.

6.<sup>a</sup> Siempre que algun niño hiciere un acto virtuoso ó meritorio, lo pondrán en conocimiento del Mayordomo, para que pueda ser premiado.

7.<sup>a</sup> El Celador es responsable con sus haberes de las ropas de uso en su Sala y de porte de los niños de su seccion que se extravien por su culpa ó negligencia. Eslo así mismo de la limpieza y aseo de la Sala y de todos sus niños. Eslo tambien del buen reparto de la comida, debiendo procurar que á ninguno le falte ni le sobre.

8.<sup>a</sup> Los Celadores no permitirán que por ningun concepto los Camareros ó Refitoleros se metan para nada con los niños. Darán conocimiento de toda palabra ó accion descompuesta de los mismos al Mayordomo, y éste, á mas de separarles inmediatamente de la Sala, les impondrá el arresto reglamentario.

9.<sup>a</sup> Los Celadores tienen obligacion de estar con los niños desde que se levanten por la mañana hasta que estén dormidos por la noche, pudiendo los que no estén de guardia disponer libremente de las horas que pasan los niños en la Escuela y no de otras. No podrán empero abandonar el servicio hasta haberlos conducido á *todos* á la Escuela, y deberán estar á la puerta de la misma á la hora exacta de salida para recibirles.

Para las comidas deberán obtar entre que se les sirvan despues de terminado el servicio, ó combinar los turnos de manera que jamás falte mas de uno en cada uno de los dos patios.

El Mayordomo, bajo su mas estrecha responsabilidad, amonestará por primera vez al que faltare á esta prescripcion, y me dará conocimiento de toda reincidencia.

10. Ningun Celador será espulsado de la Casa, en salud ni en enfermedad, sino por falta grave, por reincidir en faltas contra estas instrucciones por las que haya debido ser amonestado por el Mayordomo y por mí, ó por ineptitud ó descuido en el cumplimiento de sus deberes. Esa ineptitud ó descuido se presumirá cuando teniendo en mal estado su seccion, no supiere ó quisiere remediarlo en un mes, despues de avisado.

Siempre que esta Presidencia deba amonestar á un Celador por alguna falta que no merezca la espulsion, despues de haberlo

sido por el Mayordomo, será suspenso de sueldo por un período que no bajará de dos días, ni pasará de quince.

11. Siempre que el estado brillante de una seccion haga á su Celador acreedor á una recompensa, esta Presidencia lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que le sea otorgada. La recompensa podrá consistir en un regalo, ó en una felicitacion que servirá al interesado á los efectos del reglamento sobre los que queden inútiles para el servicio.

12. Por esta Presidencia se pasará mensualmente, el dia que de improviso se designe, una detenida revista á todas las secciones. En estas revistas se examinará el estado moral y material de los niños, y su resultado se anotará en un libro que tendrá para cada seccion un hoja. En el mismo libro se anotará así mismo las faltas que se noten y las advertencias y amonestaciones que se dirijan á los Celadores.

13. De toda amonestacion del Mayordomo, que tambien se anotará en dicho libro, podrá el Celador apelar á esta Presidencia.

14. El abandono siquiera momentáneo de la seccion mientras esté en paseo ó fuera de la Casa, será considerado como falta grave. A la primera reincidencia será despedido el Celador.

15. Para el cumplimiento de sus deberes podrán los Celadores pedir al Mayordomo ó á esta Presidencia todos los elementos que les falten.

16. A cada Celador ó Ayudante se le entregará un ejemplar impreso de estas prescripciones, que deberá conocer perfectamente. Su ignorancia será considerada como descuido que deberá ser subsanado dentro de un mes, so pena de ser dado de baja como inepto ó descuidado.

Los Ayudantes deberán guardar todas las prescripciones que anteceden y tendrán las mismas responsabilidades que los Celadores, siempre que no obren en virtud de instrucciones de estos.

Barcelona 10 Noviembre de 1873.—El Presidente, V. Almirall.

## ESCUELA DE PÁRVULOS.

En una escuela de Párvulos el niño debe continuar la vida de familia: la madre enseña á su tierna prole jugando; la Maestra es la madre de los Párvulos.

Segun mi modo de ver debe darse *instruccion* á los Párvulos; pero mas *educacion y desarrollo físico*.

El niño nace, y desde entonces *aprende* tanto si se le enseña como no. Por lo tanto, es mejor dirigir su *instruccion* que dejar que forme ideas al ocase, cediendo á engañosas impresiones.

Pero tambien diré, que esta *instruccion* debe conservar su carácter auxiliar, de socorro materno, y no exigir del niño cuando su inteligencia elástica puede producir, á riesgo de matarla, á riesgo de *agostar el fruto en flor*.

La *instruccion* propia de los Párvulos no es la que escita la imaginacion, sino la que previene sus errores sin violentar su inteligencia.

Segun estos principios, he aquí lo que convendria á los Párvulos de esta Provincial Casa.

Primero, un grande patio rodeado de jardines: las flores y los árboles son la vida del niño por los raudales de oxígeno que suministran á sus tiernos pulmones, por la vista alegre que ensancha el corazon, y además para que se acostumbre á no tocar las flores y las plantas, que esto es tambien *educacion*.

Juegos de toda clase para poder brincar, saltar, hacer toda suerte de movimientos, y tomar todas las posiciones.

Los juegos mas propios son:

La pelota, el trompo, el aro, la cuerda, las cuadrículas en el suelo, el salto, la carrera, las bolillas, los dones de Froebel, etc.

Los diversos ramos de enseñanza, deben ser:

*La Lectura*, debe concretarse á lo puramente esencial, procurando emplear procedimientos que esciten su atencion.

En *Religion y Moral*, evitar imágenes que exalten demasiado su tierna imaginacion: bastan las oraciones, algunas preguntas sencillas, y cuentecitos morales, que mas que los preceptos, les enseñarán los deberes de un niño bien educado. Los pasajes de la Biblia que mas convengan á la infancia como moralidad, y contados

con agrado por la Maestra son muy propios á formar el tierno corazon de los niños. Además la enseñanza moral debe ser objeto de enseñanza continua, reproducida bajo todas formas y en todas ocasiones.

Los cuentos y las relaciones es el principal deber de la Maestra, que debe hacer despues á los niños algunas preguntas relativas á lo contado, pues es el mejor modo de educacion para los Párvulos.

En *Aritmética*, debe limitarse: á contar hasta ciento, á las tablas cantadas, y á sacar alguna cuentecita mentalmente, sin apartarse de las ideas propias á la infancia: v. g. *Pedro tiene tantas bolillas, Enrique tantas, y Juanito tantas; ¿Cuántas bolillas tienen los tres juntos? O bien, seis pelotas á tres cuartos cada pelota, cuanto valdrán?* Siempre cuestiones sencillas que desarrollen paulatinamente su inteligencia, y por via de entretenimiento, enseñarles á trazar cifras en el encerado, en el suelo, en todas partes.

En *Gramática*, nada de términos científicos: cantar los verbos; el canto ensancha el pecho y funcionan mejor los pulmones, y es para los Párvulos un entretenimiento. Los nombres corpóreos son todos al alcance del niño y estienden la esfera de sus ideas, por lo que no deben desecharse. Los *adjetivos*, los *verbos*, el *género* y *número*, pueden tambien formar parte de su enseñanza gramatical, sin que sepa siquiera que dá gramática. Un niño dice un nombre, *mesa*, v. g. el otro niño le añade un adjetivo, *mesa largo*; el otro, *mesa cuadrada*; el otro, *mesa nueva*; etc. ó bien: *la mesa es larga*; ó bien: *Pedro escribe*, etc. y estos ejercicios, que son muy de su gusto, los instruyen y los divierten.

Pueden darse sin inconveniente ideas de *Geometría*, enseñándoles figuras á propósito, y basta que digan sus nombres: v. g. *Qué es esto?—Es un triángulo.—¿Porqué?—Porque le cuento tres lados*, y así de las demás figuras. El objeto de la escuela de Párvulos, es que hagan acopio de ideas sin cansar su inteligencia.

Por la misma razon, sin inconveniente tampoco, se les puede hablar de *Historia Natural*, esto es, de los animales y vegetales que mas conocen, sin entrar en pormenores, solamente para instruir divirtiéndoles, describirles su utilidad, á que se emplean, etc.

Es bueno que tambien tengan idea de los dias de la semana,

de los meses del año, de las partes del cuerpo, y de las diferentes piezas de que se compone su vestido.

En *Geografía*, basta que sepan señalar las capitales de Europa y las provincias y reinos antiguos de España. Un juguete muy bueno y divertido es un mapa de España recortado en sus reinos y provincias antiguas, y que ellos mismos van colocando en sus puestos respectivos.

### Distribucion de tiempo.

#### POR LA MAÑANA.

Al entrar en clase, oracion y cantos. . . . .	1	cuarto.
Lectura. . . . .	2	»
Recreo en el patio. . . . .	2	»
Aritmética mental ó Gramática (alternando). . . . .	2	»
Recreo en el patio. . . . .	2	»
Cuentecillos morales ó de oportunidad. . . . .	2	»
Cantos, oraciones y salida. . . . .	1	»

#### POR LA TARDE.

Oracion y cantos. . . . .	1	cuarto.
Historia Natural ó Religion (alternando). . . . .	2	»
Cantos, oracion y salida. . . . .	1	»

NOTA: la Maestra puede alternar las asignaturas que mas le convengan; pero siempre de manera que no se note demasiada uniformidad en la enseñanza.

Barcelona 26 Setiembre de 1873.—L. Trauque.—Sesion de 15 de Enero 1874.—Aprobado en sesion de este dia.—El Vocal Secretario Contador, Primo Bosch.

---

En conformidad á lo acordado por la Junta que tengo la honra de presidir en sesion de 25 del actual, espero se servirá V. disponer que en el departamento de mujeres se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> A ninguna mujer mayor de 65 años, ó menor de esta edad que padezca enfermedad ó defecto que la inutilice para el trabajo, se le obligará al mismo, ni se le impondrá silencio, ni se le obligará durante las horas de trabajo á estar en un local determinado, pudiendo estar en el *rollo* ó en los patios.

Al efecto y para facilitar la aplicacion de esta regla, en el *rollo* que existe entre la capilla y el comedor de niñas no se destinarán otras mujeres ó niñas que las que se encuentren en las condiciones espresadas.

2.<sup>a</sup> A ninguna mujer, entendiéndose por tal toda mayor de 20 años, se la llevará á la *Casa Blanca*, ni se la pondrá como correccion en el departamento de fátuas, por *ningun motivo*. Para corregir las faltas que puedan cometer, se les privará de la salida y caso de mostrarse incorregibles, se pondrá en conocimiento de esta Presidencia para los efectos consiguientes.

Igualmente se me manifestará siempre que convenga separar de las demás á alguna mayor de edad.

3.<sup>a</sup> Si algun dia de salida llegare alguna mujer ébria, no se la pondrá entre las niñas en la *Casa Blanca*, sino en un cuarto que se destine al efecto, sin perjuicio de privarla de la salida por un periodo de tiempo.

4.<sup>a</sup> En la escuela se generalizará la enseñanza, de manera que todas las que se encuentren en disposicion, vayan aprendiendo todas las que se dan en la Casa, principalmente las de coser, á mano y con máquina, remendar, planchar, etc., etc. y las de lectura, escritura, gramática y aritmética.

5.<sup>a</sup> A toda niña sana, mayor de 13 años, se la acostumbrará á los quehaceres domésticos, haciendo que todas, por secciones, laven ropa, barren, limpien los suelos, tiendan ropa, auxiliien los trabajos de la cocina, etc., etc.

Esto sin perjuicio de que para que no se interrumpa el buen servicio, continúe habiendo el número necesario de lavanderas, barrederas, etc., etc.

6.<sup>a</sup> Con todas las niñas y mujeres ciegas, semiciegas, mudas, ó con defecto físico que las haga acreedoras á cuidados mas esquisitos, y que no se hallen ya en el departamento de impedidas ó en el nuevo de ciegas, se formará una seccion separada, durmiendo todas las que la formen en un mismo trozo de cuadra, comiendo en las mesas que separadas de las demás existen en el comedor de niñas, paseando separadas de las otras, y destinándose para su

cuidado á una Hermana celosa con las sirvientas que sean menester para que nada les falte de lo que su triste situacion reclame.

A mas de los domingos, saldrán á menudo á paseo en horas á propósito y debidamente acompañadas.

7.<sup>a</sup> A toda mujer mayor de 40 años, que no se encuentre ar-  
restada por correccion ni dé motivo de queja, se le permitirá la  
salida los domingos, y siempre que por algun motivo justo la  
necesite.

Siempre que por los mismos motivos y en iguales condiciones  
necesite salir una menor de 40 años, se le permitirá la salida,  
acompañada empero por una mayor de buenas costumbres.

---

## REGLAMENTO DE MUJERES.

1.<sup>a</sup> Que las niñas mayores dejen de tomar parte, desde el Coro,  
como cantoras en las funciones de Iglesia, quedando estas tan so-  
lo para los varones, si bien que aquellas en los actos que se acos-  
tumbra en la Ciudad podrán cantar desde la Iglesia como seglares.

2.<sup>a</sup> Que se busque medio para que las niñas, los dias de  
visita, no sean visitadas tras reja como viene practicándose hasta  
ahora.

3.<sup>a</sup> Que debiendo procurarse que las niñas tengan ciertas  
distracciones, las que han de ser distintas de las de los hombres,  
cada domingo y jueves por la noche, las que quieran, pasen un  
par de horas en los comedores y demás piezas á propósito, ocu-  
padas en juegos de sociedad, como la Lotería, Aduana, Oca, con-  
versacion, etc., etc. y

4.<sup>a</sup> Aprobar el plan de escuela para los Párvulos, formado  
por el Maestro de la Casa D. Lorenzo Trauqué.

Barcelona 15 de Enero 1874.—El Presidente, V. Almirall.—Se-  
sion de 15 de Enero 1874.—Aprobado en este dia.—El Vocal  
Secretario Contador, Primo Bosch.

## REGLAMENTO ó plantilla de Celadores y Auxiliares de la Casa Provincial de Caridad.

ARTICULO 1.º Serán considerados Celadores.

- 1.º El que se halle al frente del departamento de fátuos.
- 2.º El que idem. idem. de la enfermería.
- 3.º El que idem. idem. de los impedidos.
- 4.º El que idem. idem. de los niños ciegos.
- 5.º Los que estén encargados de cada una de las cuatro secciones de niños sanos.

ARTICULO 2.º Serán reputados auxiliares de Celador

- 1.º Los que cuiden de las secciones generales de hombres.
- 2.º Los que además del Celador sean menester en las varias secciones de fátuos, niños sanos, etc., etc.

ARTICULO 3.º Cada vez que ocurra la vacante de una plaza de Celador podrán optar á ella los auxiliares que sean aptos para la misma, y en igualdad de circunstancias serán preferidos.

ARTICULO 4.º Los Maestros de taller y encargados de ramos especiales serán objeto de contratos tambien especiales.

ARTICULO 5.º Si alguno tuviese hoy la consideracion de Celador, debiendo tenerle de ayudante se procurará ponerle en su puesto á la primera vacante.

Barcelona 15 de Enero de 1874.—El Presidente, V. Almirall.  
—Sesion de 15 de Enero de 1874.—Aprobado en este dia.—El Vocal Secretario-Contador, Primo Bosch.

## INSTRUCCION referente á los que al morir disfrutarán coche fúnebre gratis y albergados que han de acompañar á los cadáveres.

- 1.ª La Casa de Caridad enviará gratis el coche fúnebre de ocho caballos y el de respeto á los Vocales de la Junta que

fallezcan, siendo tales Vocales y á sus esposas si fallecieren hallándose su esposo en dicho caso. Al entierro de los primeros, además y á sus funerales se mandarán comisiones de albergados hombres y niños. Al entierro de las segundas se mandarán así mismo cierto número de niñas pero no á los funerales.

Al entierro de los padres é hijos de los Sres. Vocales podrán mandarse solo niños ó niñas albergadas.

2.<sup>a</sup> La Casa facilitará gratis coche á todos los empleados y dependientes que mueran en activo servicio. El coche será de la clase siguiente:

Para los oficiales de Secretaría, Contaduría y Depositaria, Párroco, Madre Superiora, Mayordomo, Maestro Director de las Escuelas, Facultativos, Médicos, Abogados, Procurador, Arquitecto y Maestro de Obras, de 6 caballos.

Para los auxiliares de Secretaría, Recaudador de Coches fúnebres, Espendedor general de billetes, Auxiliares del Párroco, Practicantes, Farmacéutico, Directores de talleres y demás Profesores: de 4 caballos.

Al entierro de aquellos á quienes se facilite coche de 6 caballos concurrirán además treinta niños ó niñas respectivamente y á los de 4 caballos veinte niños solamente.

Para los demás Dependientes y Hermanas el coche será de 2 caballos.

Al entierro de los comprendidos en la anterior clase irán comisiones de las secciones de que cuide, ó del taller ó clase que dirija.

3.<sup>a</sup> Facilitará, así mismo coche de lujo y de respeto y comisiones de niños ó niñas respectivamente al entierro del Sr. Alcalde 1.<sup>o</sup> ó de su esposa.

4.<sup>a</sup> Para los miembros de la Diputación de la provincia ó á Córtes se atenderá á lo que dicha Corporación disponga en cada caso particular, y

5.<sup>a</sup> Fuera de los casos espresados será necesario acuerdo formal de la Junta para poder mandar gratis coches ó niños á los entierros ó funerales.

Barcelona 23 Junio 1874.—El Presidente, V. Almirall.—Sesion de 25 Junio 1874.—La Junta aprobó dicho proyecto y acordó que además de constar en su respectivo expediente, se copiara íntegro en el libro de actas.—El Vocal Secretario-Contador, Primo Bosch.

## REGLAMENTO especial para los Departamentos de fátuos y de fátuas en este Asilo.

ARTICULO 1.º Habrá en el Asilo dos Departamentos, tan completamente aislados como sea posible, uno para varones y otro para hembras, en los que morarán y serán cuidados los enajenados de las clases siguientes; fátuos, semi-fátuos, idiotas é imbeciles, sean epilépticos ó no lo sean, y en general los que reúnan las circunstancias de ser tranquilos é incurables.

ARTICULO 2.º No será admitido en el Asilo enajenado alguno que no se encuentre en dichas condiciones. Si alguno de los ya asilados dejase de tenerlas, saldrá inmediatamente del Departamento, para ser trasladado al manicomio del Hospital de Sta. Cruz si sehubiese convertido en agitado ó furioso; á otro de los Departamentos del Asilo, si quedase en condiciones para ello ó con licencia absoluta si quedase sin dichas condiciones.

ARTICULO 3.º En los Departamentos de fátuos y de fátuas no morará albergado alguno que no reúna dichas condiciones, y se exigirá la mas estrecha responsabilidad á cualquiera empleado ó dependiente que contravenga á esta disposicion, sea cual fuere el motivo ó excusa que pretendiera alegar en su disculpa.

Esceptúanse de la disposicion anterior los sirvientes ó enfermeros que sean menester, cuyo número se fijará por la Direccion, y que serán escojidos por el Mayordomo y la Superiora, respectivamente, teniendo presente;

(A) Que han de ser mayores de 25 años y tener el suficiente discernimiento para ocupar tal puesto, y (B) Que han de prestarse voluntariamente á su desempeño.

Siempre que no encontrasen personas con dichas condiciones, consultarán á la Direccion para la provision de las plazas, y conocimiento de la Junta.

ARTICULO 4.º La designacion de los enajenados que segun las disposiciones que anteceden han de morar en los Departamentos de fátuos, será de la exclusiva competencia de los Sres. Médicos del respectivo Departamento.

Al efecto, por la oficina, se mandará á aquellos Departamentos, solo á los enajenados en el informe de cuyo espediente haya el Facultativo espresado que deben pasar á los mismos, cuya circunstancia se anotará en la papeleta ú orden de admision.

Cuando el que deba pasar al Departamento de fátuos ó de fátuas sea uno de los ya asilados, el Médico dará la orden por escrito al Celador ó Hermana, encargado de los mismos, que lo admitirá interinamente, dando al propio tiempo á la oficina su dictámen por escrito y firmado, para que se una al espediente del interesado y pueda la Direccion acordar el traslado definitivo.

ARTICULO 5.º Sin perjuicio de la visita ordinaria, cada mes, dentro de los cinco primeros dias, pasará el Médico detenida inspeccion á todos los enajenados de su Departamento y decretará las medidas ó bajas que estime procedentes. En un libro que custodiará el Celador ó Hermana del Departamento, anotará y firmará el resultado de la inspeccion, comunicando á la oficina su dictámen siempre que produzca alguna baja, á los efectos del artículo anterior.

Los Facultativos con la debida oportunidad mandarán recado á la Secretaría, señalando dia y hora para la visita por si gusta asistir algun individuo de la Junta.

ARTICULO 6.º Siempre que ocurra algun caso grave ó dudoso, podrá cada uno de los Médicos llamar á su compañero á consulta, que si fuese posible, tendrá lugar despues de una de las visitas generales.

La consulta y dictámen de los dos Sres. Médicos será necesario siempre que de sus resultas deba espedirse á algun fátuo la licencia absoluta.

ARTICULO 7.º Cada uno de los Médicos designará por turnos ó en otra forma equitativa á uno de los Practicantes de su visita, quien, además de acudir al Departamento cuantas veces fuese llamado por el Celador ó Hermana, tendrá obligacion de visitarlo, antes de la general de la mañana, en la que comunicará al Sr. Médico todo lo que ocurra y las disposiciones que de momento haya tomado.

En el desempeño de su cometido tendrán tales Practicantes presentes las disposiciones de su reglamento especial, y en sus ausencias serán suplidos por el de guardia.

ARTICULO 8.º Por mas que sean incurables, los Médicos sujetarán á tratamiento á todos aquellos enajenados á quienes crean

poder producir alivio ó mejora, y emplearán con ellos todos los remedios que les aconseje la Medicina.

ARTICULO 9.º No se concederá á ningun fátuo licencia temporal sin oír el dictámen facultativo. Se concederán sin oírlo las absolutas que soliciten los padres ó allegados del fátuo que pidieron su admision.

ARTICULO 10. Para la vijilancia y cuidado de los enajenados y de sus Departamentos, habrá al frente de los mismos un Celador y una Hermana, respectivamente, teniendo á sus órdenes inmediatas los ayudantes, enfermeros y criados, y obrando, como todos los de la Casa bajo la direccion del Mayordomo y de la Hermana Superiora.

ARTICULO 11. Dicho Celador y Hermana, además de las obligaciones generales, tendrán las siguientes;

(A) Llevar en una libreta el registro de los enajenados; en la que constará su nombre, apellidos, edad, fecha de ingreso, clase de enajenacion, fecha de la baja y motivo de la misma (B) Custodiar el libro de que trata el artículo 5.º y presentarlo al Facultativo el dia primero de cada mes, y (C) Asistir á las visitas diarias del Médico, para contestar á sus preguntas, enterarse de sus disposiciones y darle conocimiento de lo que ocurra.

ARTICULO 12. El Celador ó Hermana encargados cuidarán muy especialmente de que por sus auxiliares y criados se trate á los fátuos con el amor y cuidado que su estado requiere, corrijiendo cualquier abuso que cometan sus subordinados y dando inmediata cuenta á sus superiores de cuanto ofrezca alguna importancia.

ARTICULO 13.º Siendo los enajenados irresponsables de sus actos, queda absolutamente prohibido imponerles castigo alguno. Se exigirá al Celador ó Hermana la mas estrecha responsabilidad por cualquier falta cometida por ellos ó que consintieren en sus subordinados.

Tampoco podrá privarles del todo ni parte de la comida sino mediante prescripcion facultativa, cuando la Medicina lo aconseje.

ARTICULO 14. Como medios mecánicos de sujecion se empleará la reclusion, la red ó *varxa* y el baño de chorro. Su uso deberá ser ordenado por el Médico, pudiendo solo el Celador, Hermana ó Practicante, en caso de absoluta necesidad, prescribir los dos primeros, dando empero conocimiento al Facultativo en la visita mas próxima.

ARTICULO 15. Los enajenados podrán ser visitados por sus allegados los dias y horas que se designe. Para visitarlos en dias y horas extraordinarios, deberán obtener permiso del Mayordomo ó de la Hermana Superiora, quienes lo concederán siempre que la visita no pueda ofrecer inconvenientes.

ARTICULO 16. Se ocupará á los enajenados en trabajos y faenas compatibles con su estado y que les sirvan de distraccion. Cualquiera dificultad que sobre ello ocurra se consultará á los Médicos.

ARTICULO 17. El Mayordomo y la Hermana Superiora distribuirán entre el Celador ó Hermana y sus auxiliares las horas de guardia, de manera que constantemente esté uno de ellos por lo menos en vijilancia entre los enajenados. Toda falta á la guardia será considerada grave, y deberán aquellos ponerla en conocimiento de la Direccion.

ARTICULO 18 y último.—El Celador ó Hermana de fátuos cuidarán de que á la entrada del Departamento, exista siempre en un cuadro un ejemplar de este reglamento, y en otro se espese el nombre del Celador y Hermana encargados, el de sus auxiliares, las horas de guardia de cada uno, el nombre del Practicante del Departamento y los de los criados ó enfermeros.

Barcelona 27 Agosto de 1874.—El Presidente, Valentin Almirall.—El Vocal Secretario-Contador, *Primo Bosch y Labrús*.

## REGLAS que se observarán al fallecer algun albergado en la Casa.

1.<sup>a</sup> Que toda la ropa de uso y porte que cualquier albergado tenga en el Establecimiento, quede siempre á favor del mismo, sin que pueda disponer de ella á favor de nadie.

2.<sup>a</sup> Que solo se reconozcan como últimas voluntades las hechas conforme á la Ley y las que se consignen en el libro que, destinado al efecto, se halla en las enfermerías segun las reglas establecidas en los mismos.

3.<sup>a</sup> Que en la ejecucion de cualquiera última voluntad de los albergados, deba intervenir la Junta ó quien la represente, sin que

pueda obrar por sí y ante sí ningun empleado ó funcionario de la Casa.

4.<sup>a</sup> Qué á falta de última voluntad de la clase de que habla la regla 2.<sup>a</sup>, pasen todos los bienes que deje cualquier albergado á la Depositaria del Establecimiento.

5.<sup>a</sup> Que de lo que deje cualquier asilado sin haber dispuesto en la forma espresada se paguen los gastos de entierro y funeral en la forma siguiente:

La primera atencion será enterrarle con caja.

La segunda conducirle en coche de á dos caballos.

Si de estas atenciones sobrare una cantidad que no esceda de 25 pesetas, se le mandará decir una misa.

Si pasa de 25 y no de 125, se le mandará decir un oficio.

Si escede de 125, se gastarán 50 pesetas en entierro y funeral.

El resto que tal vez sobrare pertenecerá á la Casa, si no fuere reclamado por quien tenga derecho á ello, y

6.<sup>a</sup> Se pasará copia de estas reglas al Mayordomo y Hermana Superiora para que lo participen á todos los empleados de sus dependencias, previniéndoles que cualquiera infraccion á las mismas será considerada falta grave, absteniéndose todos de ejecutar ninguna última voluntad por sí mismos.

Barcelona 7 de Enero de 1875.—P. A. de la J. de G.—El vocal Secretario-Contador, *Primo Bosch*.

Esta Junta tiene el gusto de remitir á V. las adjuntas reglas para que en su respectivo Departamento se sirva prevenir se observen puntualmente por todos sus subordinados.

Barcelona 9 de Enero 1875.—El Presidente, V. Almirall.—El Vocal Secretario Contador, *Primo Bosch*.—Sr. Mayordomo de esta provincial Casa.—Sra. Superiora de esta provincial Casa.

---

#### Sesion del dia 29 de Julio de 1875.

Presidencia de D. V. Almirall.

Por último, á propuesta del Señor Presidente, y como aclaracion á las reglas aprobadas en sesion de once de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres y en las que se señalan los dere-

chos y deberes de los celadores y auxiliares, acuerda la Junta que los efectos de estas reglas serán extensivos á los empleados activos que teniendo una ocupacion continua en el Establecimiento, disfrutan de una asignacion mensual y fija, cuando menos igual á la de los celadores ó auxiliares.—P. A. de la J. de G.—El vocal Secretario Contador, *Primo Bosch*.

## REGLAMENTO INTERIOR DE PRACTICANTES.

### ARTICULO 1.º

El Cuerpo de Practicantes de Medicina de esta Casa provincial de Caridad constará por ahora de ocho individuos, dotados con el haber anual de cuatrocientas ochenta pesetas, que prestarán su servicio en la siguiente forma: tres en el departamento de hombres, tres en el de mujeres y dos en la enfermería especial de afecciones oftálmicas. Esta organizacion podrá variarse siempre que las necesidades del servicio lo exijan.

### ARTICULO 2.º

Los Practicantes no vivirán en el Establecimiento, ni tendrán derecho en caso alguno á que el mismo les proporcione manutencion.

### ARTICULO 3.º

El ingreso en el cuerpo será por oposicion, siendo condiciones necesarias para presentarse á la misma, las de ser el aspirante mayor de diez y seis años y tener cursadas y aprobadas las asignaturas de Anatomía 1.º y 2.º curso, Diseccion 1.º y 2.º curso, Fisiología y Teraupética.

Los ejercicios de oposicion serán públicos, se verificarán en el mismo Establecimiento, ante el Tribunal al efecto designado por la Junta y serán dos: uno teórico y otro práctico. El ejercicio

teórico consistirá en contestar en el acto á cuatro preguntas sacadas á la suerte, entre cien que redactará previamente el Tribunal, sobre las materias objeto de las asignaturas antes espresadas. Este ejercicio habrá de durar por lo menos veinte minutos y no podrá esceder de media hora. El ejercicio práctico consistirá en verificar una operacion de cirugía menor, que designará asi mismo la suerte, entre las que al afecto haya tambien acordado el Tribunal.

La forma de las oposiciones podrá ser variada por la Junta si la esperiencia demostrase la conveniencia de una reforma.

#### ARTICULO 4.º

Los aspirantes al cargo, que en una oposicion anterior, hayan obtenido del Tribunal mencion honorífica, tendrán derecho á ocupar las plazas de Practicantes que posteriormente vayan vacando, por el mismo orden en que aquel les haya colocado y que deberá constar en el espediente general obrante en la Secretaría.

#### ARTICULO 5.º

Los Practicantes formarán un escalafon riguroso, constando el número que tendrá cada uno de ellos en el espediente general que obrará en la Secretaría.

El Practicante que obtenga el número uno en el escalafon, tendrá el carácter y título de Practicante Mayor, y percibirá una gratificacion anual de ciento veinte pesetas sobre el sueldo de que habla el artículo primero. El número uno y la plaza de Practicante Mayor, al mismo unida, podrá conseguirse por méritos especiales en la forma que determina el artículo doce.

#### ARTICULO 6.º

La distribucion de los Practicantes entre los tres departamentos de que habla el artículo 1.º se verificará por suerte, renovándose cada tres meses en la misma forma. El Practicante Mayor podrá, dentro del departamento que por suerte le haya correspondido, escojer la sala que tenga por conveniente.

## ARTICULO 7.º

### Obligaciones de los Practicantes.

Los Practicantes sin distincion, tendrán las siguientes obligaciones:

1.º Hallarse puntualmente en la enfermería de la Casa, donde presten su servicio, una hora antes de la señalada para las dos visitas de mañana y tarde, con objeto de practicar las curaciones de los enfermos que tengan á su cargo, pero, siempre que por razon del mucho trabajo fuere necesario, deberán acudir con mayor anticipacion.

2.º Acompañar en el acto de la visita al Médico de quien dependan, y llevar inmediatamente á cumplimiento las prescripciones ordenadas por él mismo en dicho acto, todo ello en conformidad á lo que disponga el reglamento interior de las enfermerías del Asilo.

3.º Ayudarse mutuamente para la práctica de las curaciones que no sea posible realizar á uno solo de ellos.

4.º Tratar á los enfermos con toda la amabilidad, consideracion y respeto debidos á su triste estado, absteniéndose de turbar la quietud y recogimiento que deben reinar en las salas.

5.º Cumplir las demás prescripciones que se detallen en el Reglamento interior de las enfermerías del Asilo, asi como las órdenes que les comunique el Médico, fuera de la visita y para asuntos del servicio de las enfermerías, cuyas órdenes deberán obedecer desde luego y sin réplica, quedándoles á salvo el derecho de acudir respetuosamente á la Junta de Gobierno, para conseguir su revocacion.

## ARTICULO 8.º

Los Practicantes vendrán obligados, á presentar cada año á la Junta, antes de terminar el mes de Octubre, un certificado de las asignaturas que hayan probado durante el curso anterior y de aquellas á que se hayan matriculado para el nuevo año académico, cuyos certificados podrán acompañar de las observaciones que estimen convenientes, para mayor ilustracion de la Junta.

#### ARTICULO 9.º

Para que el servicio encomendado á los Practicantes produzca el debido resultado, se establecerá entre ellos un turno de guardia, compuesto de dos individuos uno para cada departamento, que empezará por los que tengan los últimos números en el escalafon, procurando que los que la desempeñen tengan sus cátedras en horas distintas. La guardia empezará á la hora señalada á los Practicantes para estar en las enfermerías, antes de la visita de la mañana, y terminará el día siguiente á la misma hora. Durante el día podrán irse relevando ambos Practicantes, pero nunca confiar la guardia á un tercero, y de noche deberán hallarse cada uno en su respectivo cuarto, á las diez, en los meses del verano y á las nueve, en los de invierno.

Si la guardia resultase abandonada, serán castigados ambos Practicantes con las penas que espresa el artículo 14 y si uno á quien no corresponde la tomase á su cargo, sufrirá las mismas penas, á menos que fuese espresamente autorizado por el Practicante Mayor en la forma que se dirá luego.

#### ARTICULO 10.

Será obligacion especial de cada uno de los Practicantes de guardia.

1.º Acudir inmediatamente del llamamiento que se le haga por medio de las señales al efecto convenidas, á fin de prestar su auxilio á los enfermos que necesiten de ellos, disponiendo sea llamado el Facultativo del departamento, si las circunstancias á su juicio lo exigieren.

2.º Dar parte de lo ocurrido al Médico de la visita luego que llegue el mismo á la Casa, como igualmente al Mayordomo para que lo transmita á la Junta, si fuese el caso de mucha gravedad.

3.º Presenciar la distribucion de los medicamentos á los enfermos de su departamento.

4.º Acompañar al Facultativo en las visitas extraordinarias.

5.º Verificar las defunciones que ocurran durante el plazo de la guardia de la manera que su buen celo les sugiera, dando

parte de las mismas en la visita inmediata, al Médico respectivo, quien debe practicar la verificación definitiva.

#### ARTICULO 11.

El Practicante Mayor tendrá por razón de su cargo las siguientes obligaciones:

1.<sup>a</sup> Comunicar á los demás Practicantes las resoluciones que, relativamente á estos, le sean transmitidas por la Junta de Gobierno.

2.<sup>a</sup> Constituirse en cada una de las enfermerías en la hora señalada para la práctica de las curaciones, para cerciorarse de que todos los Practicantes están en su puesto, dando cuenta bajo su responsabilidad al Médico del departamento ó á la Junta de Gobierno, si se tratase de la enfermería especial de afecciones oftálmicas, interin la misma se halle á cargo, como lo está ahora, de un facultativo especial. La contravención á este precepto será castigada para el Practicante Mayor con las mismas penas que por la falta de asistencia impone á los Practicantes el artículo 14.

3.<sup>a</sup> Vigilar la práctica de las curaciones y el modo como llevan á cabo las mismas los Practicantes, interin no se halle ocupado personalmente en ellas.

4.<sup>a</sup> Llevar el turno de guardia de que habla el artículo 9.<sup>o</sup>, dando diariamente al Mayordomo, en el acto de comenzar aquella, nota escrita y firmada de los Practicantes que hayan de prestar durante el día semejante servicio. Cuidará además, de que en cada uno de los dos departamentos y en los cuartos de guardia haya una tablilla con el nombre del Practicante que la tenga á su cargo.

5.<sup>a</sup> Preparar las autopsias que deban verificarse en el Establecimiento y cuidar de reponer los cadáveres á su estado natural, llamando para este servicio á los Practicantes necesarios y llevando de las que se verifiquen el libro correspondiente.

6.<sup>a</sup> Visitar las enfermerías de la Casa durante las horas intermedias de las dos visitas de mañana y tarde.

7.<sup>a</sup> Girar semanalmente una visita general á los departamentos para averiguar si hay en ellos algun albergado que deba pasar á las enfermerías, ó que por sufrir alguna afección contagiosa deba estar separado de los demás.

## ARTICULO 12.

### **Premios.**

Los Practicantes que se distinguen notablemente en su cargo y lo acrediten por medio de una certificacion firmada por los facultativos á cuyas órdenes hayan servido, ó aquellos que en sus estudios hayan obtenido en la mayoría de las asignaturas cursadas la calificacion de sobresaliente, tendrán derecho á que se consigne en su expediente una mencion honorífica. Dos menciones de esta clase darán derecho al Practicante á optar al número 1, del escalafon y á la plaza de Practicante Mayor unida al mismo. En caso de haber dos ó mas Practicantes que reúnan dichas circunstancias tendrá preferencia el que ocupe un número anterior al otro aspirante y la Junta de Gobierno deberá acceder á la solicitud del Practicante si no hay motivos graves que á su juicio lo impidan.

## ARTICULO 13.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior podrá además la Junta de Gobierno acordar premios anuales, consistentes en gratificaciones pecuniarias, libros ó instrumentos de utilidad para la carrera, que serán concedidos á los Practicantes que se hubieren hecho acreedores á ello por su asiduidad, buen comportamiento y aplicacion.

## ARTICULO 14.

### **Penalidad.**

El Practicante que dejare de asistir á las enfermerías á la hora de las curaciones ó que retrasase su asistencia sin causa legítima, como igualmente el que deje de hallarse presente en el acto de la visita, será castigado, por la primera vez, con la pena de ocho

días de privación de sueldo, á la segunda con un mes de igual privación y á la tercera, podrá ser separado del cargo.

El abandono de la guardia será castigado con privación de sueldo por quince días la primera vez, con igual privación por un mes, la segunda, y con la separación la tercera. Se considera abandono de guardia para los efectos de la disposición anterior, el retardar el Practicante más de un cuarto de hora en acudir al llamamiento.

La falta grave de subordinación ó respeto será castigada inmediatamente con la suspensión de empleo y sueldo que podrá decretar el Médico respectivo, si á él se refiere la falta y llevará consigo la pena de separación.

La infracción de los números 3.º y siguientes del artículo 7.º y cualquiera otra falta grave no mencionada espresamente, será castigada con apercibimiento y una nota desfavorable que se continuará en el expediente del Practicante. Dos notas desfavorables darán derecho á la Junta á separarle de su cargo.

También será castigada con la separación la pérdida de curso. Se entiende por pérdida de curso, la suspensión de alguna asignatura propia de la facultad; la falta de exámen de alguna de ellas que atendido el orden de prelación entre las mismas, le obligue á invertir un año más para la terminación de su carrera y tercero, la matrícula verificada en condiciones tales que le impida terminar en seis años la carrera de Medicina.

En todos los casos en que, según este artículo, proceda la pena de separación, la Junta podrá dejar de imponerla conmutándola con la de apercibimiento y privación de sueldo.

#### ARTICULO 15.

El Practicante Mayor aparte de la responsabilidad que como á los demás, le corresponde, en virtud del artículo anterior, incurrirá en caso de no cumplir sus obligaciones especiales, con la pena de apercibimiento y nota desfavorable cada vez que incurra en semejante falta. A la segunda nota desfavorable dejará de ser Practicante Mayor y pasará á ocupar el último lugar del escalafón.

ARTICULO 16.

Los Practicantes no podrán ausentarse de esta ciudad sin permiso de la Junta de Gobierno, al cual deberá preceder el de su profesor respectivo, que se hará constar por escrito. Al solicitar la licencia propondrán un suplente que le reemplaze durante aquella, el cual deberá ser á completa satisfaccion del Médico del departamento, quien al conceder su autorizacion manifestará tambien quien sea el Practicante que como suplente haya de reemplazar al de la Casa.

ARTICULO 17.

Todos los Practicantes deberán cesar naturalmente en su cargo, una vez hayan terminado su carrera. Se entenderá terminada esta aun cuando no hayan recibido el grado de licenciado, á los cuatro meses de haber sufrido exámen de la última asignatura, pudiendo prorogarse este plazo si hubiese para ello justa causa á juicio de la Junta.

ARTICULO 18.

Los Médicos, el Mayordomo y los Celadores deberán poner en conocimiento de la Junta cualquier falta que notasen en el servicio de los Practicantes bajo las mismas penas á ellos impuestas, en cuanto lo consienta la índole de su cargo

ARTICULO 19.

Al espedirse su nombramiento á cada uno de los Practicantes, se le entregará un ejemplar impreso del presente Reglamento, para que nunca puedan incurrir en falta por la ignorancia de sus disposiciones.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A fin de que la Junta de Gobierno pueda tener completos los datos que deben obrar en el expediente de los Practicantes, á tenor de lo que se previene en el artículo 8.º del presente Reglamento, deberán los que sean nombrados, en virtud de la convocatoria anunciada y que no lo hayan acreditado para tomar parte en ella, presentar á la Junta de Gobierno, dentro del mes siguiente á su nombramiento, un certificado de las asignaturas á que se hayan matriculado para el presente curso académico.

Aprobado este Reglamento por la Junta de Gobierno en sesion de 28 de Noviembre de 1876.—El vocal Secretario-Contador, *Primo Bosch*.







